

ANEXO Nº 2

Querrela por homicidio calificado y otros delitos, presentada en el Juzgado del Crimen de Mulchén.

EN LO PRINCIPAL : Querrela Criminal por los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado; en el primer otrosí: acompaña documentos para los efectos del art. 100 del Código de Procedimiento Penal; en el segundo : exención de fianza de calumnia; en el tercero : acompaña otro tipo de documentos; en el cuarto : solicita diligencias; en el quinto: acumulación; en el sexto : conocimiento del sumario y en el séptimo: patrocinio y poder.

S.J.L. del Crimen :

LADISLAO RUBILAR GONZALEZ, jubilado, cédula de identidad N°25.931 de Collipulli, domiciliado en la Hijuela Santa Julia de Collipulli; MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL, labores de casa, cédula de identidad N°34.597 de Collipulli, domiciliada en el Fundo El Carmen Maitenes de la Comuna de Mulchén en la provincia de Bío-Bío; MARIA ZULEMA ALBARRAN CASTRO, labores de casa, cédula de identidad N°7.258.359-0 de Santiago , domiciliada en la Comuna de Collipulli en la localidad de Niblinto, y MARIA MEDINA BUSTAMANTE, labores de casa, cédula de identidad N°48.314, domiciliada en la Comuna de Collipulli, parcelación Los Guindos, a S.S. decimos :

En este Tribunal se tramita el proceso 20.595 por presunta desgracia de los hermanos JOSE LIBORIO, FLORENCIO Y JOSE LORENZO RUBILAR GUTIERREZ. Dicho proceso se inició en el Juzgado de Angol y que después de declararse incompetente, lo remitió a este Tribunal. Es importante destacar que el proceso se inició en Angol por resolución del Pleno de la Corte Suprema de 21 de marzo de 1979 que dispuso que la Corte de Apelaciones de Temuco ordenara al Juzgado que correspondiera, instruir sumario por los tres hermanos RUBILAR GUTIERREZ, señalando que debía instruir al Juzgado competente para que prestara personal y preferente atención a dicho proceso.

A nuestro juicio, el Juzgado de Angol no cumplió esa instrucción por los antecedentes que más adelante señalaremos.

Nuestra decisión de ser partes querellantes en esta

te proceso está determinada por la necesidad de velar porque se realice una investigación tan seria y responsable como la gravedad de los hechos lo requiera.

Por ello presentamos querrela criminal por los delitos señalados en la suma, cometidos en la persona de nuestros familiares que más adelante individualizamos. Además, extendemos esta querrela a los delitos de allanamiento ilegal de morada y secuestro, cometidos en las personas de algunos de los familiares de las víctimas que perdieron la vida como consecuencia de estos sucesos.

#### CAPITULO I : LOS HECHOS

Todos los ofendidos eran obreros agrícolas domiciliados en los Fundos El Carmen Maitenes y Pemehue de la Comuna de Mulchén en la provincia de Bío-Bío. Todos eran obreros contratados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Los Fundos indicados habían estado en trámite de expropiación o habrían sido expropiados por la CORA y entregados a la CONAF para su forestación, en razón de encontrarse prácticamente abandonados por sus propietarios.

El fundo El Carmen Maitenes era de propiedad, según rol de avalúo de Impuestos Internos N°617-2, de doña Eugenia Bussey Puelma y Otros. Esta señora y los otros propietarios lo habrían adquirido por sucesión por causa de muerte de su padre. La Sra. Bussey es casada con don Tomás Sarges. Aparentemente, este último, a la fecha de los hechos, tenía a su cargo el fundo conjuntamente con don Carlos Lehman, quien habría tenido intenciones de comprarlo y vivía en sus casas patronales. El fundo Pemehue figura en Impuestos Internos con el rol de avalúo N°617-3. Aparecen como propietarios Webert Koenig, Carlos y otros. En la fecha de los hechos aparentemente el Fundo era arrendado por don José Echeverría. También se afirma que, en la fecha de los hechos, tenían faenas moderadas en el fundo la Empresa MOSSO de Curacautín. No sabemos si estos trabajos eran realizados conjuntamente con don José Echeverría.

#### Ofendidos por los delitos señalados en El Fundo El Carmen Maitenes.

Todas las personas que indicaremos vivían en este Fundo :

1. JOSE LIBORIO RUBILAR GUTIERREZ, obrero agrícola, cédula de identidad N°32.353 de Mulchén, soltero, nacido el 23 de julio de 1945, de 28 años a la fecha de los hechos.
2. FLORENCIO RUBILAR GUTIERREZ, obrero agrícola, cédula de identidad N°37.313 de Mulchén, soltero, nacido el 15 de diciembre de 1948, de 25 años a la fecha de los hechos.
3. JOSE LORENZO RUBILAR GUTIERREZ, obrero agrícola, cédula de identidad N°28.624 de Mulchén, nacido el 30 de agosto de 1940, de 33 años a la fecha de los hechos, casado con cuatro hijos de 5, 3, 2, y 1 años de edad respectivamente, a la misma fecha.

Todos ellos son hijos naturales del querellante don LADISLAO RUBILAR GONZALEZ y de doña EDUVINA DEL CARMEN GUTIERREZ CACERES. Los dos primeros vivían en la casa de sus padres y el último en el domicilio común con su cónyuge.

4. ALEJANDRO ALBORNOZ GONZALEZ, obrero agrícola, cédula de identidad N°26.617 de Mulchén, nacido el 25 de marzo de 1925, de 48 años a la fecha de los hechos, casado, con seis hijos, de 23, 16, 12, 9, 8 y 4 años respectivamente, a la misma fecha, además del que se individualiza a continuación.
5. MIGUEL DEL CARMEN ALBORNOZ ACUÑA, obrero agrícola, cédula de identidad N°45.652 de Mulchén, soltero, nacido el 22 de septiembre de 1953, de 20 años a la fecha de los hechos. Esta persona es hijo del anterior y de la querellante doña MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL.
6. DANIEL ALFONSO ALBORNOZ GONZALEZ, obrero agrícola, nacido el 13 de junio de 1945, de 28 años a la fecha de los hechos, soltero.
7. JOSE GUILLERMO ALBORNOZ GONZALEZ, obrero agrícola, cédula de identidad N°30.262 de Mulchén, nacido el 15 de febrero de 1941, de 32 años a la fecha de los hechos, casado, con siete hijos de 9, 7, 6, 4, 3 años y de 22 días, respectivamente, a la misma fecha.

Todos los ofendidos de apellidos ALBORNOZ GONZALEZ son hermanos. Por ellos se querella doña MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL cónyuge de ALEJANDRO, cuñada de DANIEL ALFONSO y JOSE GUILLERMO, como igualmente lo hace por su hijo MIGUEL DEL CARMEN ALBORNOZ ACUÑA.

8. LUIS ALBERTO GODOY SANDOVAL, obrero agrícola, cédula de identidad N°39.328 de Mulchén, nacido el 13 de diciembre de 1949, de 23 años a la fecha de los hechos, casado, con un hijo póstumo, porque su cónyuge, con quien había contraído matrimonio sólo seis meses antes se encontraba en cinta, a esa fecha.

Por él se querrela su cónyuge doña María Zulema Albarrán Castro.

El día 5 de octubre de 1973, aproximadamente a las 19:00 horas, los hermanos FLORENCIO Y JOSE LIBORIO RUBILAR GUTIERREZ fueron interceptados camino de su casa por dos civiles armados identificados como ROMUALDO ("MALLO") GUZMAN SAAVEDRA y FRANCISCO URRIZOLA ELIAS, ambos domiciliados en Mulchén, calle Pantoja N°850 el primero y el segundo, en calle Unzueta s/n, agricultor e industrial dueño de Barraca de Madera, respectivamente. Debe tenerse en cuenta que los campesinos del lugar confunden el apodo de Guzmán "Mallo" con el nombre de Mario. Estos individuos conversaron aproximadamente 15 minutos con los dos hermanos RUBILAR GUTIERREZ, quienes, al llegar a su casa, no comentaron con sus padres el tenor de dicha conversación. Coetánea o posteriormente a ese hecho, FRANCISCO URRIZOLA ELIAS solicitó a LADISLAO RUBILAR GONZALEZ, padre de los hermanos, que le guardara varios bultos que contenían una gran cantidad de carne de vacuno, a la que éste accedió.- Los civiles se movilizaban en un jeep marca Willys de color rojo que parecía ser de propiedad de URRIZOLA. También pidieron a don LADISLAO, que les guardara unos caballos al día siguiente.

El 6 de octubre, los hermanos FLORENCIO y JOSE LIBORIO, fueron a trabajar por cuenta de CONAF como de costumbre. Por ser sábado, regresaron a su casa al medio día. Alrededor de las 14 hrs., salieron de ella y se dirigieron a ver unos animales. Una hora más tarde comenzó a oírse un fuerte ruido de galope de caballo por lo que sus familiares se asomaron y vieron un grupo de aproximadamente 30 uniformados compuesto por militares y carabineros de Mulchén entre los que se encontraba el teniente JORGE MATURANA CONCHA y posiblemente el capitán SERGIO NEIRA TAPIA quien, ocupó el cargo de gobernador de Mulchén. Este grupo era acompañado por cinco civiles: los dos

ya identificados, RAMON ELIAS ALBELLA, industrial maderero, domiciliado en Avda. Matta esquina de Bekers en Mulchén y AQUILES GUZMAN FRITZ, agricultor, domiciliado en Avda. Matta N° 409 de Mulchén y CARLOS LEHMAN, residente en el fundo, como ya se ha dicho, quien actualmente tiene su domicilio en Santiago.

Debe tenerse presente que LEHMAN tenía una relación familiar con ROMUALDO (a) "MALLO" GUZMAN, ya que tenía como cónyuge a una hija de éste último de nombre María. Lo que permitirá al tribunal ubicar su actual domicilio.

Debemos señalar a S.S. que estos civiles estaban armados. Los uniformados venían armados con pistolas y revólveres, metralletas y fusiles automáticos, todo armamento de guerra del Ejército.

Procedieron, ante la presencia de sus familiares y otros habitantes del fundo El Carmen Maitenes, a secuestrar a los dos hermanos RUBILAR GUTIERREZ y a otros obreros agrícolas, habitantes en el predio, quienes sacaron de sus casas o privaron de libertad fuera de ellas. Para proceder de este modo, no exhibieron orden de arresto emanada de autoridad competente alguna.

Fuera de los ofendidos, integraron el grupo de secuestrados JOSE NIEVES Y GERMAN HERNAN hermanos de MIGUEL DEL CARMEN ALBORNOZ ACUÑA.

Tenemos antecedentes que el mismo grupo de uniformados, armados, acompañados de algunos de los mismos civiles, había realizado un "operativo similar en la Hacienda El Morro, colindante con el Fundo El Carmen Maitenes, en los días previos, producto del cual, secuestraron a trabajadores de ese predio, ocasionando la muerte de algunos. Después de este operativo, el 6 de octubre, llegaron a la oficina de Administración de la Reserva Forestal de Malleco de la CONAF, donde secuestraron por algunas horas a un grupo de trabajadores, incluidos los responsables de dicha oficina: LEONEL MORALES encargado del personal en esa fecha, quien aún se desempeña en ese mismo lugar y ADOLFO MARTIN SANCHEZ quien en esa fecha era el pagador de los obreros y actualmente trabaja en la oficina de CONIN en Collipulli, al lado del Mercado Municipal. Algunos

campesinos confunden su apellido con el de MARQUEZ, otro funcionario de la mencionada administración, que sufrió igual trato.

En esta acción estuvieron presentes cinco civiles ya identificados, uno de los cuales portaba un documento emanado del capitán SERGIO NEIRA TAPIA que los autorizaba para actuar en el sector y para exigir todo tipo de facilidades y cooperación. Uno de estos civiles afirmó ser un émulo del Legendario Capitán Trizano, pacificador de la Araucanía. El mismo se destacaba del resto por su prepotencia.

Seguramente era ROMUALDO (MALLO) GUZMAN. De ahí que los campesinos familiares de las víctimas, hablan de un capitán Guzmán, Jefe del Grupo, en sus declaraciones juradas, porque daba la impresión de ser quien comandaba el grupo y dirigía el operativo.

El grupo portaba una lista de nombres de campesinos del lugar que aparentemente se había obtenido en un allanamiento a un local de un sindicato Campesino en Mulchén.

En la oficina de CONAF, esta banda secuestró al obrero agrícola JOSE GUILLERMO ALBORNOZ GONZALEZ y con él se dirigió al Fundo El Carmen Maitenes donde, como ya dijimos, procedió a secuestrar a los dos hermanos RUBILAR GUTIERREZ, a su otro hermano desde su domicilio común con su cónyuge y a otros campesinos del fundo, desde sus casas o en el campo.

Los secuestrados fueron los ocho ofendidos más los hermanos JOSE NIEVES Y GERMAN HERNAN ALBORNOZ ACUÑA. Los diez fueron conducidos a la administración del fundo, facilitada para ello por CARLOS LEHMAN. Previamente amenazaron a sus familiares para que permanecieran en sus casas, pues si no lo hacían serían muertos en el acto.

Dentro de la administración del fundo, los ofendidos fueron obligados a tirarse al suelo boca abajo y con las manos en la nuca mientras los uniformados se paraban en sus espaldas enterrándoles las espuelas y golpeándolos con las culatas de sus armas. Después se les obligó a golpearse duramente entre los mismos familiares -hermanos contra hermanos; padres contra hijos- amenazándolos, de no hacerlo, con matarlos en el acto; todo ello, acompañado de insultos soe-

ces, burlas y sarcasmos. A continuación fueron sacados de la Administración y obligados a ponerse con la cara contra la pared, realizándose varios simulacros de fusilamientos, con engatillamiento de las armas.

Mientras esto ocurría, y los familiares de las víctimas eran obligados a permanecer en sus casas, algunos de ellos debieron soportar allanamientos ilegales de morada. Este es el caso de FLOR MARIA MONTECINOS VILLALOBOS, cónyuge de JOSE LORENZO RUBILAR GUTIERREZ, cuya casa fue allanada después del secuestro de su marido e interrogada respecto a la existencia allí de armas de fuego, las que, obviamente, sólo existían en la imaginación de la pandilla criminal.

Cerca de las 19:00 horas del mismo 6 de octubre, fueron liberados de la casa de Administración del fundo los hermanos JOSE NIEVES Y GERMAN HERNAN ALBORNOZ ACUÑA, quienes narraron a sus familiares lo que allí estaba ocurriendo. Al liberarlos, se les conminó a retornar a sus casas sin volver la vista pues en caso contrario serían "ejecutados". Su madre la querellante MARIA DOLORES ACUÑA, al saber lo que estaba ocurriendo, se desesperó y quiso correr a las casas patronales, para rescatar a su marido ALEJANDRO ALBORNOZ GONZALEZ y a su otro hijo MIGUEL DEL CARMEN, pero tuvieron que contenerla a la fuerza, por el temor de que fuera asesinada.

El resto de las víctimas fue trasladado a otra pieza de la Administración. Aproximadamente a las 23:00 horas los habitantes del fundo El Carmen Maitenes escucharon dos ráfagas largas de disparos provenientes de la Administración, y luego silencio absoluto.

Al día siguiente, domingo 7 de octubre, concurrieron a la casa de los hermanos RUBILAR GUTIERREZ dos funcionarios de la CONAF -ADOLFO MARTIN SANCHEZ y el guardabosques JUAN LEAL- quienes manifestaron a sus padres que sus hijos y los otros "detenidos" habían sido trasladados a un lugar lejano y que les serían devueltos en el plazo de dos años.

Por los hechos señalados, presumimos que en la casa de la Administración del fundo fueron asesinados nuestros seres queridos, salvo el caso de GUILLERMO JOSE ALBORNOZ GONZALEZ, que se detallará más adelante.

En la mañana del domingo 7 de octubre, los padres de los RUBILAR GUTIERREZ vieron pasar a unos uniformados por el puente de Cimbra que comunica al fundo El Carmen Maitenes con la oficina de CONAF. Los uniformados pidieron en presencia de MIGUEL RUBILAR GONZALEZ, hermano del querellante LADISLAO RUBILAR GONZALEZ algunas palas con las que se devolvieron y cavaron una fosa sepultando los siete cadáveres de los ofendidos, que estaban vestidos con ropas y botas de agua, en un lugar ubicado a unos 200 mts. de la casa Administración del Fundo, entre un estero y un cerco de alambres.

Los uniformados impidieron que nos acercáramos a ese lugar señalando que sería muerto de inmediato quien lo hiciera. Agregando que seríamos vigilados permanentemente. Sin embargo, los familiares de los RUBILAR GUTIERREZ se aproximaron al lugar y pudieron comprobar que había tierra y piedrecillas sueltas sobre las cuales se habían depositado matas de pasto para disimular la remoción de la tierra.

Estos hechos nos dejaron tan atemorizados de correr la misma suerte de nuestros familiares que nunca más intentamos acercarnos al lugar y excavar en él para verificar si efectivamente allí habían sido sepultados los nuestros. Es preciso considerar que en el lugar quedaba por lo menos uno de los civiles participantes: CARLOS LEHMAN.

En relación a los cadáveres de nuestros familiares, en los meses de marzo y abril de 1979 ocurrieron dos importantes hechos que deberán ser investigados exhaustivamente en este proceso.

1. Una noche o madrugada pasaron por el puente de cimbra que une la oficina de la CONAF con el Fundo El Carmen Maitenes, varias personas que se movilizaban por lo menos en dos vehículos. Se dirigieron al lugar en que presumimos que estaban sepultados los cadáveres y los habrían retirado llevándolos a un lugar desconocido. Por la forma clandestina en que procedieron estas personas, obviamente deben conocer a los autores del delito de homicidio calificado en la persona de los ofendidos porque son los únicos que podrían haberles señalado el sitio exacto donde enterraron sus restos. Los exhumadores tienen, por supuesto, responsabilidad criminal en estos hechos pues de acuerdo al Art. 17 N° 2 del Código Pe-

nal, son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autores y como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento. Esto es válido, por cierto, siempre y cuando los exhumadores no hayan sido los autores y/o cómplices del delito de homicidio calificado en la persona de los ofendidos.

2. Aproximadamente 15 días después del hecho narrado, se presentaron en el mismo lugar, tres personas que dijeron ser funcionarios de Investigaciones de Angol, quienes, cumplían, posiblemente, una orden del tribunal de esa ciudad. Ubicaron a doña MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL y le pidieron que les consiguiera personas que les ayudaran a excavar la misma tumba. Antes de esperar que les cumpliera su encargo, partieron hacia el lugar con algunos hijos de esta querellante. Ella se dirigió a la oficina de la Administración de la Reserva Forestal de Malleco donde sólo consiguió la ayuda del trabajador ANSELMO CASTRO quien no alcanzó a participar en la excavación porque en el intertanto había sido realizada. Por sus hijos, la Sra. ACUÑA MEDEL supo que los excavadores lo habían hecho superficialmente, sólo habían podido encontrar unos pocos huesos entre ellos una costilla, los que habrían sido enviados al Instituto Médico Legal de Santiago.

De haberse tratado efectivamente de una diligencia ordenada por el Sr. Juez de Angol o por otro Magistrado, esta exhumación se realizó en forma totalmente irregular, sin que estuviera presente ni el Juez, ni ningún actuario del Juzgado respectivo y con incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, en su Título III, entre otros en los arts. 121 y siguientes.

El actual cuidador o capataz del fundo, Sr. EDELITO MENDEZ tiene que tener antecedentes de la primera exhumación clandestina y posiblemente de la segunda, ya que no es posible ingresar al predio sin su autorización.

Ofendidos por los delitos señalados en el fundo Pesehue

Todas las personas que señalaremos vivían en dicho Fundo :

1. ALBERTO ALBORNOZ GONZALEZ, obrero agrícola, cédula de identidad N°23.884 de Mulchén, nacido el 10 de septiembre de 1932, de 41 años a la fecha de los hechos, casado, con dos hijos de dos años y de 3 meses de edad, respectivamente, a la misma fecha.

2. FELIDOR EXEQUIEL ALBORNOZ GONZALEZ, obrero agrícola, soltero, nacido el 3 de mayo de 1940, de 33 años a la fecha de los hechos, que tenía dos hijos naturales de 4 y 1 años de edad, respectivamente, a esa misma fecha.

Ambos son hermanos; por ellos se querella su cuñada, MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL.

3. GERONIMO HUMBERTO SANDOVAL MEDINA, obrero agrícola, cédula de identidad N°30.224 de Collipulli, nacido el 20 de diciembre de 1950, de 22 años a la fecha de los hechos. Por él se querella su madre MARIA MEDINA BUSTAMANTE.

4. JUAN DE DIOS ROA RIQUELME, obrero agrícola, y

5. FERNANDO GUTIERREZ, cuyo segundo apellido ignoramos, obrero agrícola.

Respecto de estos dos últimos formulamos denuncia por los hechos que a continuación exponemos :

El domingo 7 de octubre de 1973 llegó al fundo Pemehue la banda delictual ya descrita, compuesta de uniformados y civiles, y procedieron a secuestrar violentamente de sus casas a los trabajadores ALBERTO Y FELIDOR EXEQUIEL ALBORNOZ GONZALEZ y GERONIMO HUMBERTO SANDOVAL MEDINA. Secuestraron, además, a los obreros agrícolas JUAN DE DIOS ROA RIQUELME y FERNANDO GUTIERREZ.

A ALBERTO ALBORNOZ GONZALEZ, lo secuestraron de su casa y lo esposaron con las manos atrás. Su cónyuge fue obligada a permanecer en ella por ocho días bajo amenaza de muerte.

A GERONIMO HUMBERTO SANDOVAL MEDINA, lo secuestraron, violentamente de su casa y en presencia de su madre, la querellante MARIA MEDINA BUSTAMANTE, de su padre HERIBERTO SANDOVAL MELLADO y de sus hermanas ZOILA Y LUISA SANDOVAL MEDINA. Los delincuentes lo obligaron a seguirlos y a trotar delante de ellos, atemorizándolo con aplastarlo con las patas de los

lero, haciéndose reconocer por su sobre\_nombre "Alicate", que ya tenía cuando estaba en la dotación del Retén de la Hacienda El Morro, donde SEGURA lo había tratado.

Sólo después que se fueron del sector, los familiares se atrevieron a salir de sus casas, en búsqueda de los ofendidos. Participaron en ella, MARIA CARRASCO ROSALES, cónyuge de ALBERTO ALBORNOZ GONZALEZ; una señora de nombre GLORIA, cónyuge de FERNANDO GUTIERREZ; la querellante, madre de GERONIMO HUMBERTO SANDOVAL MEDINA y la esposa e hijos de JUAN ROA RIQUELME.

Cuando caminaban por el interior de un bosque fueron avisados por don JUAN ANGEL SEGURA, ya mencionado en esta querrela, que buscaba una oveja extraviada por la orilla del río Renaico, que sus perros habían encontrado el lugar en que se encontraban los cadáveres. Les indicó un sector en la ribera del río. Se dirigieron allí y encontraron los cadáveres de GERONIMO HUMBERTO SANDOVAL MEDINA; ALBERTO Y FELIDOR ALBORNOZ GONZALEZ y FERNANDO GUTIERREZ. Estaban semitapados con algunas piedras pesadas, que los homicidas habían hecho rodar sobre ellos, presentaban visibles huellas de torturas y numerosos impactos de balas. Por el tiempo transcurrido estaban destrozados parcialmente y comidos por los perros y roedores del lugar. El cadáver de SANDOVAL MEDINA tenía un brazo cortado a la altura del codo, posiblemente, por la acción de los disparos, de los perros y roedores. Los árboles del sector presentaban en sus troncos numerosos impactos de balas.

Los familiares cavaron en el mismo lugar, con gran temor, una fosa de más o menos un metro de profundidad hasta que las palas y picotas tocaron una gran piedra que sirvió de piso a una improvisada sepultura. Allí colocaron los cuatro cuerpos tapándolos con tierra y el lugar fue enmarcado con piedras. Un tronco, resto de un árbol y estas piedras quedaron señalando la ubicación de esta improvisada sepultura, que los familiares hicieron dominados por el dolor y el miedo. Esta acción fue presenciada por JUAN ANGEL SEGURA.

Más al interior del bosque, y en la planicie de un pequeño monte fue encontrado el cadáver de JUAN DE DIOS ROA RIQUELME por MARIA MEDINA BUSTAMANTE y un hijo del ofendido apodado el "CHUMA", que actualmente vive en Selvas Negras de Co-

llipulli. Los restos encontrados correspondían a la parte inferior del cuerpo y un trozo superior de la columna vertebral. El resto no se encontró. El cadáver pudo ser identificado pues quedaban algunos trozos de sus ropas y a pocos metros fue encontrado su cédula de identidad intacta por MARIA MEDINA BUSTAMANTE que la entregó a la cónyuge de ROA RIQUELME.

El "Chuma" y la Sra. MEDINA cavaron una pequeña fosa y lo sepultaron. El hijo del ofendido hizo una cerca de madera de un metro de alto aproximadamente que, junto con señalar el lugar de la sepultura, impediría que los animales desenterraran el cadáver y terminaran de devorarlo.

En los meses de marzo y abril de 1979, varias personas no identificadas merodearon por lo menos dos veces el lugar en que se sepultó colectivamente a las víctimas de Pemehue.

Más concretamente, el día 12 de abril del presente año, a las 5:30 hrs. aproximadamente, la querellante MARIA MEDINA BUSTAMANTE vio pasar dos vehículos con varios individuos en su interior, en dirección al fundo Pemehue. Uno, era una camioneta Pick-up de color claro y el otro, un station o furgón de carrocería alta, que tenía pintado a lo largo dos franjas de color naranja y de color café, respectivamente. Los vio regresar, como a las 10:30 hrs. y esta vez, la camioneta llevaba cubierto el espacio destinado a carga, con palos y ramas.

Ese mismo día, el parcelero JUAN ANGEL SEGURA vio desde su parcela a estos vehículos estacionados en la cercanía del puente que da acceso a las casas del fundo Pemehue, a través del río Renaico. Estaban custodiados por tres individuos que identifica como carabineros.

En la mañana del 16 de abril, doña MARIA MEDINA BUSTAMANTE se dirigió a visitar la tumba, como lo hacía periódicamente, para prender algunas velas en recuerdo de su hijo tan vilmente asesinado, homenajes póstumos que también hacían usualmente los demás familiares de las víctimas. Encontró la tumba removida, las piedras que colocaron para señalarla habían desaparecido, posiblemente habían sido arrojadas al río y el tronco que también cumplía el mismo objetivo, destrozado y sus restos mezclados con la tierra removida, los árboles con señales de impactos de balas, parcialmente destrozados. Fren-

te a esta nueva ignominia, la querellante desesperada se limitó a llorar, sin atreverse a verificar, cavando, si los restos aún continuaban allí, tanto más cuando que, había presenciado el viaje de ida y vuelta de los dos vehículos, a que nos hemos referido. Está convencida que se produjo una exhumación clandestina, de las mismas características de la realizada en la tumba colectiva del Fundo Carmen Maitenes y con las mismas consecuencias, proyecciones y responsabilidades jurídico penales, que ya se hicieron presentes.

Asesinato de JOSE GUILLERMO ALBORNOZ GONZALEZ.

Como ya dijimos éste fue secuestrado desde la oficina de CONAF desde donde fue llevado al Fundo el Carmen Maitenes y encerrado, junto con los otros ofendidos en ese fundo, en la casa de la Administración.

Mientras él permanecía allí, algunos de los miembros de la pandilla criminal se dirigieron a su casa y obligaron a su cónyuge ALBERTINA DEL CARMEN YAÑEZ ORTIZ y a sus siete hijos, todos menores de diez años, a salir de la casa con las manos en alto. Luego los encerraron con llave en una pieza donde se les mantuvo en esa situación aproximadamente por dos horas, al cabo de las cuales pudo salir la madre, con autorización de los uniformados, para dar de comer a sus hijos. Uno de los delincuentes se quedó de guardia en la casa y a él debían dirigirse para solicitar cualquier cosa que necesitaran. La cónyuge del ofendido fue interrogada sobre la militancia política de éste respondiendo que ignoraba cualquier información al respecto. Los ofensores informaron a la señora que su marido estaba "detenido", que no lo reclamara porque sabía defenderse sólo, que no tuviera miedo de que le ocurriera algo malo y que no hiciera "un espectáculo de la detención de su cónyuge".

Después de las 23:00 hrs., -hora en que se escucharon las dos ráfagas en la Administración del fundo- el ofendido fue sacado y transportado, amarrado con espinas, en un coloso a la oficina de la CONAF de la Reserva Forestal de Malleco. Allí fue visto por un mozo de esa reserva, MIGUEL RUBILAR GONZALEZ, quien comprobó que mostraba claras huellas de tortura.

Al día siguiente, domingo 7 de octubre, la misma pandilla delictual acompañada del capatáz del fundo Pemehue, Car -

los MARTINEZ, conocido como "Barbita", lo transportó en el mismo coloso al fundo Pemehue. En el puente sobre el río Renaico que da acceso desde el camino al fundo Pemehue, fue tirado al agua y rociado con numerosas ráfagas las que le ocasionaron la muerte. Hecho presenciado por una señora Lucy, según la que -rellante MARIA MEDINA BUSTAMANTE.

Hasta ahora, nadie ha encontrado su cadáver.

S.S. podrá comprender cuán atemorizados nos dejaron estos hechos. Casi no nos atrevíamos a salir fuera de nuestras casas. A los niños cualquier pequeño ruido los alarmaba. Rección en el mes de noviembre de 1973, algunos familiares, acompañados de don JUAN ANGEL SEGURA y por doña ALICIA MARTINEZ CARO -que era cónyuge de un dirigente de un sindicato Campesino de Collipulli que vivía en esa ciudad- concurrimos a la Fiscalía Militar de Los Angeles donde nos entrevistamos con el Fiscal ad-hoc HUMBERTO LOPEZ que en esa época también se desempeñaba como Juez de Policía Local de Los Angeles, cargo que sirve aún. Le narramos lo sucedido con nuestros familiares, le mostramos documentos de las víctimas -cédulas de identidad, certificados de matrimonios y nacimientos, libretas de Seguro, etc.- y le pedimos que nos otorgara certificados de defunción para poder cobrar las pensiones correspondientes, dada la dramática situación en que quedamos.

De esta gestión nada obtuvimos a pesar de que concurrimos en dos ocasiones más a hablar con el Fiscal Militar ad-hoc. Este se había comprometido en la primera reunión a hacer averiguaciones en la Tercera División del Ejército respecto a la posibilidad de otorgarnos los certificados de defunción.

Concurrimos a hablar con el Fiscal los siguientes familiares de los ofendidos: MARIA ZULEMA ALBARRAN CASTRO, por su cónyuge LUIS ALBERTO GODOY SANDOVAL; FLOR MARIA MONTECINOS VILLALOBOS, por su cónyuge JOSE LORENZO RUBILAR GUTIERREZ; MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL, por su cónyuge ALEJANDRO ALBORNOZ GUTIERREZ; MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL, por su hijo MIGUEL DEL CARMEN ALBORNOZ ACUÑA; MARIA CARRASCO ROSALES, por su compañero ALBERTO ALBORNOZ GONZALEZ; MARIA MEDINA BUSTAMANTE, por su hijo GERONIMO HUMBERTO SANDOVAL MEDINA; y ALBERTINA DEL CARMEN YAÑEZ ORTIZ, por su marido JOSE GUILLERMO ALBORNOZ GONZALEZ.

Parece ser que el Fiscal le solicitó al capitán de carabineros de Collipulli en la época, que hiciera averiguaciones respecto a los hechos denunciados. Este concurrió al lugar para hablar con JUAN ANGEL SEGURA y como no lo encontrara, lo dejó citado a la Comisaría de Collipulli. SEGURA se dirigió allí y fue entrevistado por este capitán, conversando previamente con el sargento primero de apellido DOMINGUEZ, a quien había conocido cuando se desempeñaba en el Retén de Amargo.

Tenemos antecedentes no confirmados aún de que el querrelado ROMUALDO GUZMAN SAAVEDRA habría viajado al sector últimamente y amenazado a JUAN ANGEL SEGURA para que nada dijera acerca de lo que sabe. Parece ser que también le habría aconsejado "no meterse en nada" el Sr. Francisco URRIZOLA ELIAS.

#### EN RESUMEN :

Una banda delictual de más de 30 personas, compuesta por militares, carabineros de Mulchén y varios civiles actuaron los días 6 y 7 y siguientes del mes de octubre de 1973 en los fundos El Carmen Maitenes y Pemehue de la comuna de Mulchén, en la provincia de Bío-Bío, sin orden de arresto alguna que los facultara para ello. Montados a caballo y fuertemente armados con pistolas, revólveres, metralletas y fusiles automáticos -todo armamento de guerra- procedieron a secuestrar a trece campesinos de ambos fundos, a asesinarlos fríamente, a ocultar sus cadáveres y a amenazarnos para que nada hiciéramos al respecto. Cometieron numerosos otros delitos en la persona de los trece campesinos, de nosotros sus familiares y de otras personas del sector. Este grupo en días anteriores al 6 de octubre habría realizado una acción similar en la hacienda El Morro, vecina al fundo El Carmen Maitenes, secuestrando a trabajadores y ocasionándoles la muerte a algunos de ellos.

#### CAPITULO II : El derecho :

Los hechos descritos configuran numerosos delitos cometidos en contra de los ofendidos y sus familiares:

##### 1. Allanamiento ilegal de morada :

El art. 155 del Código Penal sanciona al empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles sin con-

tar para ello con orden emanada de autoridad competente.

En el caso de esta querrela, este delito se encuentra totalmente configurado. En efecto, el grupo de uniformados, tantas veces descrito, procedió en varios casos de los ofendidos a allanar sus moradas sin contar con orden competente para ello.

El art. 144 del mismo Código sanciona al particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador. El inciso 2º del citado artículo eleva esa pena si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación.

## 2. Secuestro :

El art. 141 del Código Penal sanciona a los que sin derecho encierran o detienen a otro, privándole de su libertad, haciendo responsables del delito, además, al que proporciona el lugar para la ejecución del delito. Considera circunstancia agravante específica si la detención o encierro dura más de 90 días o si se causa grave daño a la víctima.

La expresión "sin derecho" envuelve toda falta de legalidad en la detención o encierro, esto es, ausencia de orden que emane de autoridad facultada por la ley para tales medidas y ausencia de ley que faculte a esta última para ello.

La detención o encierro involucra privación de la libertad de movimiento o circulación, pudiendo tal encierro producirse no sólo respecto de una pieza, recinto estrecho, sino también, un lugar más espacioso como lo sería una cárcel, un campo de concentración de prisioneros o un terreno despoblado en que se prive a la víctima de su libertad de movimiento mediante el expediente de amarrarlo a un árbol, por ejemplo.

Si la detención o encierro lo ejecuta un individuo investido de autoridad, pero carente de derecho para llevarlo a cabo, estaría igualmente ejecutando el delito de secuestro.

Por otra parte, S.S. deberá tener presente que no sólo son autores quienes intervienen directamente en la perpetración del hecho, sino además aquellos que lo presenciando conciertan previo para ello, o bien faciliten los medios para que se lleve a cabo, como es el proporcionar vehículos para el transporte de las víctimas secuestradas o facilitar lugares para realizar la detención o encierro.

Los hechos expuestos permiten concluir que no podemos estar frente a un caso de detención irregular de los descritos y sancionados por el art. 148 del Código Penal. En verdad, sería monstruoso sostener que tales privaciones de libertad, cometidas en circunstancias que tuvieron por objeto el traslado de las víctimas a un lugar desconocido y posteriormente su asesinato, se ha cometido por funcionarios públicos que abusaban de su oficio, lo cual implicaría reconocer que pese a todo, actuaron como funcionarios públicos. No estamos frente a un abuso funcionario, sino que a una absoluta desnaturalización, una verdadera negación masiva de la función pública. En tales condiciones, repugnaría y atentaría contra la lógica, el buen sentido y los principios jurídicos calificar estos actos simplemente como detenciones irregulares. No habiendo, pues, actuado los responsables, en su carácter de funcionarios públicos, sino que igual que los miembros de una banda delictual interesada en deshacerse de quienes le causan disgusto, las situaciones ya planteadas constituyen claramente el delito de secuestro reiterado. Jamás podría divisarse en tales detenciones o encierros, seguidas de ocultamiento, elemento alguno que permitiera suponer que aquellas estuvieron determinadas por razones institucionales, a menos de admitir que los delitos cometidos formaran parte de la función pública o se relacionan con ella.

No podría pretenderse que estamos ante un acto de servicio militar a los que se refiere el art. 421 del Código de Justicia Militar. El acto de servicio militar ha sido definido por el mismo artículo como todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Cometer los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones, homicidio calificado obviamente no forman parte de las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Los delitos de secuestro agravado han sido cometidos en las personas de los 13 campesinos de los Fundos El Carmen y Pemehue, además en las de sus familiares, los que afortunadamente después recuperaron su libertad y no corrieron la misma suerte.

### 3. Apremios ilegítimos :

El art. 150 y 255 del Código Penal sanciona a los funcionarios públicos que aplicaren tormentos o usaren de un rigor innecesario en contra de alguna persona.

Este delito, en el caso de autos, se encuentra totalmente tipificado.

### 4. Lesiones :

El art. 397 del Código Penal castiga a quien hiriere , golpear o maltratare de obra a otro.

Este delito se encuentra plenamente configurado, por lo menos en el caso de los campesinos secuestrados en el fundo El Carmen.

### 5. Homicidio calificado :

El art. 391 sanciona a los que maten a otro si ejecutaren homicidio con las circunstancias agravantes que señala.

Indudablemente estamos ante un delito de homicidio calificado por las siguientes circunstancias :

Esta forma de proceder demuestra que el secuestro y asesinato posterior no obedeció a una acción irreflexiva, sino que a un plan previamente elaborado y concertado. En él se eligió anticipadamente a las víctimas, se buscaron y consiguieron los medios para llevar a cabo el delito -caballos, armas, vehículos para transportar a los ofendidos y sus cadáveres- y en que éste se ejecutó fría y cruelmente tal como se había planificado, teniendo buen cuidado los delincuentes de borrar los rastros de su crimen mediante el ocultamiento de los cadáveres. Es obvio, entonces, que el delito fue cometido con premeditación.

El delito fue cometido por un numeroso grupo que, en todo momento, buscó realizarlo en condiciones de superioridad y ventaja que aseguraran la total indefensión de sus víctimas.- El hecho de irrumpir sorpresivamente en sus lugares de trabajo o domicilios, fuertemente armados y montados a caballo, el notable abuso de la superioridad de la fuerza y por último, el uso de uniformes que pretendía dar una cierta apariencia de

legalidad a estos actos delictuales y con la presencia y participación de CARLOS LEHMAN, a quien los campesinos identificaban con el "patrón" o dueño del Fundo El Carmen Maitenes ; demuestran la alevosía con que fue cometido este delito.

También concurrió en estos homicidios, la agravante del ensañamiento, pues antes del asesinato y durante la prolongación del secuestro los victimarios se preocuparon especialmente de provocar el máximo de dolor y sufrimiento a sus víctimas, golpeándolas con sus armas o pies y manos e incluso amarrando a alguno de los ofendidos con espinas para aumentar, deliberadamente, el dolor. Esta conducta desquiciada, impropia de verdaderos uniformados, constituye una vergüenza para las tradiciones de vida de nuestra Patria.

### CAPITULO III : Responsables

Tienen responsabilidad criminal por los delitos cometidos, en los términos del art. 14 del Código Penal, las siguientes personas :

1. ALFREDO REHREN PULIDO, coronel de Ejército y con domicilio en la Intendencia de Los Angeles a la fecha de los hechos, y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de la provincia de Bío-Bío, según designación contenida en el Decreto Ley Nº 4, publicado en el Diario Oficial el 18 de septiembre de 1973.

Esta responsabilidad se desprende de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley de Seguridad del Estado Nº12.927, que asigna a los Jefes de las Zonas en Estado de Emergencia, el mando superior de las Fuerzas Armadas que se encuentren en la Zona a que lleguen.

No es posible suponer que dentro del sistema de disciplina vertical, jerarquizada y rigurosa que impera en las FF. AA., más exigentes aún en un Estado de Emergencia, ALFREDO REHREN haya desconocido el operativo que realizaron efectivos que le estaban subordinados y sus intenciones y objetivos. Es inconcebible, igualmente, que estos últimos hayan ejecutado los actos criminales ya relatados sin que hayan recibido instrucciones de la autoridad de mayor Jerarquía de la Zona o,

por lo menos, sin contar con su anuencia y garantías de impunidad. Abonan estas consideraciones el que estos malhechores no hayan recibido castigo a pesar de que sus "hazañas bélicas" secuestro, torturas y muerte de 13 campesinos inofensivos y otros delitos, tuvieron que contenerse en el informe de la misión a sus superiores jerárquicos.

2. SERGIO NEIRA TAPIA, capitán de carabineros, autoridad máxima de este cuerpo, en el entonces departamento de Mulchén y con domicilio a esa fecha, en la Comisaría de esa ciudad, que tenía el mando directo del oficial y personal de tropa que fueron co-autores materiales de los crímenes denunciados. Sin descartar su participación directa en los hechos mismos, que deberá ser investigado en este proceso, el capitán NEIRA, entregó un documento a los civiles que participaron en las tropelías y crímenes, que les facilitó la ejecución de los delitos. Este instrumento que los facultaba, al margen de toda ley, para exigir la cooperación de funcionarios públicos y de particulares, facilitó a toda la banda de malhechores, la comisión de los actos delictuales. Seguramente este capitán fue quien les entregó la lista obtenida en un allanamiento ilegal de un sindicato campesino de Mulchén que permitió a los hechores seleccionar a sus víctimas.

SERGIO NEIRA MATURANA, ejercía o ejerció posteriormente el cargo de Gobernador de Mulchén, y en la actualidad con el grado de mayor residiría en Cauquenes.

3. JORGE MATURANA CONCHA, teniente de carabineros y hombre de confianza de su Jefe Superior el capitán Neira, que participó personalmente en los hechos, con la autoridad de su cargo de oficial, de la misma manera y con iguales graves consecuencias, que en la Hacienda El Morro.

4. Los demás uniformados, carabineros y del ejército, que en un número aproximado a treinta participaron en este "operativo", cuya identificación deberá resultar de la investigación que practique el Tribunal durante el proceso. Solamente de uno de ellos se sabe que estuvo en la dotación del Retén de El Morro, donde se le conocía con el sobrenombre de "ALICATE".

Debe tenerse presente en relación con todos los responsables ya señalados, lo que se ha dicho en el Capítulo anterior en cuanto que sus respectivas responsabilidades criminales, no inciden en delitos amparados por el fuero militar, por que no pueden ser considerados actos del servicio, en los términos del art. 421 del Código de Justicia Militar.

5. ROMUALDO ("MALLO") GUZMAN SAAVEDRA, civil ya individualizado en autos, cuya actitud autoritaria y prepotente, hizo pensar a los campesinos que se trataba de un capitán con ese nombre. De ahí que aparezca como tal en algunas declaraciones juradas.

Los querellantes y demás testigos confundieron, fonéticamente su apodo "Mallo", con el que se le nombraba por los demás miembros de la partida, por el nombre "Mario".

Cabe hacer presente al Tribunal que es público en la ciudad de Mulchén el alarde que hacía este individuo de sus "hazañas" para eliminar a los que consideraba "marxistas".

6. Los demás civiles ya individualizados en la narración de los hechos RAMON ELIAS ALBELLA, AQUILES GUZMAN FRITZ, CARLOS LEHMAN y FRANCISCO URRIZOLA ELIAS.

7. Todos los demás individuos que resulten responsables en los distintos grados de autoría, en el curso de la investigación en el Proceso.

POR TANTO,

Rogamos a US. que con el mérito de los hechos señalados, la documentación que se acompaña en un otrosí, las disposiciones legales citadas y los artículos 94 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tener por presentada querrela criminal por los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado cometidos en las personas de JOSE LIBORIO, JOSE LORENZO y FLORENCIO RUBILAR GUTIERREZ; de ALEJANDRO, DANIEL, JOSE GUILLERMO, ALBERTO y FELIDOR ALBORNOZ GONZALEZ; de MIGUEL ALBORNOZ ACUÑA; de GERONIMO SANDOVAL MEDINA y de LUIS ALBERTO GODOY SANDOVAL. Dirigimos esta querrela en contra de todas las personas señaladas co

mo responsables en el cuerpo de esta presentación y de todas las demás que del curso de la investigación, resulten con participación criminal en los hechos denunciados.

Asimismo, ruego a US. tener por presentada por la compareciente María Dolores Acuña Medel, querrela criminal por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y lesiones, cometidos en contra de sus hijos legítimos JOSE NIEVES y GERMAN HERNAN ALBORNOZ ACUÑA, dirigida en contra de los mismos responsables ya indicados.

Denunciamos, por último, los delitos de secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidios calificados, cometidos en las personas de Juan Roa Riquelme y de Fernando Gutiérrez, a quienes nos hemos referido en la narración de los hechos, y en los que tienen responsabilidad los querellados ya individualizados.

Sírvase US., acoger a tramitación esta querrela y denuncia, decretar las diligencias que solicitamos en un OTROSI y las que el Tribunal estime pertinentes, declarar reos a los responsables, sometiéndolos a prisión preventiva y, en definitiva, aplicarles el máximo de la pena señalada por la Ley, condenarlos al pago de las costas de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que oportunamente se demandará.

PRIMER OTROSI : Acompañamos los siguientes documentos personales de los ofendidos :

1. DE JOSE LIBORIO RUBILAR GUTIERREZ :
  - a) Certificado de nacimiento;
  - b) Fotocopia de su cédula de identidad;
  - c) Fotocopia de fotografía;
  - d) Fotocopia de su libreta de S.S.S.;
  - e) Fotocopia de su libreta de Servicio Militar;
  - f) Fotocopia de certificados de estudios primarios;
  
2. DE FLORENCIO RUBILAR GUTIERREZ :
  - a) Certificado de nacimiento;
  - b) Fotocopia de su cédula de identidad;
  - c) Fotocopia de su Libreta de S.S.S.

- d) Fotocopia de su fotografía;
  - e) Fotocopia de su cédula de reclutamiento;
  - f) Fotocopia de certificado de estudios;
3. DE JOSE LORENZO RUBILAR GUTIERREZ :
- a) Certificado de nacimiento;
  - b) Fotocopia de su cédula de identidad;
  - c) Fotocopia de la libreta del S.S.S.;
  - d) Fotocopia de su fotografía;
4. DE ALEJANDRO ALBORNOZ GONZALEZ :
- a) Certificado de matrimonio de sus padres ANACLETO ALBORNOZ PARADA y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ BADA - DILLA.
  - b) Certificado de nacimiento;
  - c) Certificado de matrimonio;
  - d) Fotocopia de la cédula de identidad;
  - e) Fotocopia de la libreta del S.S.S.
5. DE MIGUEL DEL CARMEN ALBORNOZ ACUÑA :
- a) Certificado de nacimiento;
  - b) Fotocopia de su cédula de identidad;
  - c) Fotocopia de su libreta de S.S.S.
6. DE DANIEL ALFONSO ALBORNOZ GONZALEZ :
- a) Certificado de nacimiento.
7. DE JOSE GUILLERMO ALBORNOZ GONZALEZ :
- a) Certificado de nacimiento;
  - b) Fotocopia de su inscripción de matrimonio con doña ALBERTINA DEL CARMEN YAÑEZ ORTIZ.
8. DE LUIS ALBERTO GODOY SANDOVAL :
- a) Libreta de familia;
  - b) Fotocopia de su cédula de identidad;
  - c) Fotocopia del carnet de enrolamiento militar;
  - d) Fotocopia de la libreta de S.S.S.;
  - e) Fotocopia de la Inscripción de nacimiento de su hijo póstumo.

9. DE ALBERTO ALBORNOZ GONZALEZ :
- a) Certificado de nacimiento;
  - b) Fotocopia de inscripción de matrimonio;
  - c) Fotocopia de la libreta de S.S.S.
10. DE FELIDOR EXEQUIEL ALBORNOZ GONZALEZ :
- a) Certificado de nacimiento.
11. DE GERONIMO SANDOVAL MEDINA :
- a) Certificado de nacimiento;
  - b) Certificado de matrimonio de los padres;
  - c) Fotocopia de libreta de S.S.S.;
  - d) Fotocopia de Contrato de Trabajo.
12. Certificado de nacimiento de JOSE NIEVES ALBORNOZ ACUÑA, hijo legítimo de la querellante MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL;
13. Certificado de nacimiento de GERMAN HERNAN ALBORNOZ ACUÑA, hijo de la misma querellante que el anterior.

Sírvase US. tener por acompañados estos documentos, que solicitamos nos sean devueltos oportunamente, con simple constancia en autos. Que además de acreditar la condición y estado civil de los ofendidos, cuando procede, acreditan que :

1º LADISLAO RUBILAR GONZALEZ es padre natural de los ofendidos JOSE LIBORIO, JOSE LORENZO Y FLORENCIO RUBILAR GUTIERREZ;

2º MARIA DOLORES ACUÑA MEDEL es cónyuge legítima de ALEJANDRO ALBORNOZ GONZALEZ, madre legítima de MIGUEL, JOSE NIEVES y GERMAN HERNAN ALBORNOZ ACUÑA y cuñada de DANIEL, JOSE GUILLERMO, ALBERTO y FELIDOR ALBORNOZ GONZALEZ;

3º MARIA MEDINA BUSTAMANTE es madre legítima de GERONIMO SANDOVAL MEDINA;

4º MARIA ZULEMA ALBARRAN CASTRO es cónyuge legítima de

LUIS ALBERTO GODOY SANDOVAL;

SEGUNDO OTROSI : Pedimos a S.S. tener presente que, de acuerdo con el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal estamos exentos de la obligación de rendir fianza de calumnia.

TERCER OTROSI : Acompañamos nuestras declaraciones juradas ante Notario, como testigos presenciales de los hechos denunciados y la de las siguientes personas que también los presenciaron: doña FLORENTINA MARIA MONTECINOS VILLALOBOS; doña ALBERTINA DEL CARMEN YAÑEZ ORTIZ; don JOSE NIEVES ALBORNOZ ACUÑA; doña MARIA CARRASCO ROSALES y don GERMAN HERNAN ALBORNOZ ACUÑA.

En relación con estas declaraciones, deberá tenerse en cuenta las declaraciones contenidas en lo principal de las confesiones de los declarantes respecto al nombre y apodo de ROMUALDO GUZMAN y de su cargo en el grupo de militares y civiles responsables de los hechos.

Sírvase U.S. tener por acompañados estos documentos como antecedentes de esta querrela con conocimiento.

CUARTO OTROSI : Pedimos a U.S. que decrete el cumplimiento de las siguientes diligencias :

a) Diligencias directas que requieren la presencia directa del Magistrado o el Secretario del Tribunal:

1. Se proceda a exhumar los restos de JUAN DE DIOS ROA RIQUELME para su posterior traslado al Instituto Médico Legal de Concepción que tiene la competencia territorial sobre toda la provincia de Bío-Bío. Solicitamos que esta diligencia se cumpla de inmediato y con la presencia del Juez o el Secretario del Tribunal para asegurar la debida y correcta práctica de la misma, evitando así que queden en el lugar piezas óseas, documentos, trozos de vestimenta y otras pertenencias del ociso que pudieran ayudar a su identificación. Fundamentamos la urgencia de esta diligencia en el hecho de haber sido sacados los siete cadáveres del fundo El Carmen Maitenes y cuatro del fundo Pemehue subrepticia e ilegalmente, posiblemente por algunos de los autores del delito de homicidio calificado. Fun-

damentamos la necesidad de practicar la diligencia en la presencia del Juez o Secretario, pues la exhumación ordenada por la Juez de Angol habría sido hecha sin su presencia.

Para la práctica inmediata de esta diligencia ofrecemos al Tribunal un vehículo y todos los medios necesarios para concurrir al lugar, excavar en el mismo, arnear debidamente la tierra y trasladar los restos al Instituto Médico Legal de Concepción.

2. Se proceda a practicar una inspección ocular al lugar de los Fundos El Carmen Maitenes y Pemehue donde se encontraban sepultados los cadáveres y arnear la tierra para encontrar cualquier pieza que ayude a la identificación de los mismos, trasladando todo lo que se encuentre al Instituto Médico Legal de Concepción.

Para la práctica de esta diligencia ofrecemos todos los medios materiales que sean necesarios para ello.

Pedimos que esta diligencia se cumpla en presencia del Juez o Secretario del Tribunal por las razones ya expuestas y que se verifique de inmediato para evitar que los autores del delito intenten adelantarse a la labor de la justicia.

b) Oficios :

1. Se oficie al Juzgado de Angol para que informe :

a) Si dio orden al Servicio de Investigaciones de Angol para proceder a exhumar los cadáveres de los ofendidos de los fundos El Carmen Maitenes y Pemehue;

b) La identificación de los funcionarios que practicaron esta diligencia.

c) Si le fue entregado un informe detallado por parte de los funcionarios que practicaron las exhumaciones. En caso afirmativo para que informe el N° de piezas óseas encontradas, el estado en que lo fueron; número de prendas de vestir encontradas y su estado; documentos de identificación personal y cualquier pertenencia que pueda ayudar a identificar huellas de violencia en sus cuerpos.

d) Si dio orden de enviar los restos encontrados al Ins

tituto Médico Legal de Santiago y de ser efectivo, que señale la razón que tuvo para ello.

e) Si participó algún actuario en las diligencias y fechas en que fueron practicadas;

2. Se oficie al Instituto Médico Legal para que informe:

a) Si recibió restos humanos encontrados en los fundos El Carmen Maitenes y Pemehue en la comuna de Mulchén en la provincia de Bío-Bío.

b) De ser efectivo lo anterior que señale el número de piezas óseas recibidas y su descripción; el número de prendas de vestir o sus restos recibidos, con su descripción así como cualquier pertenencia que hubiera sido incluida en el envío.-

c) En virtud de qué orden judicial o de otra autoridad recibió los restos, así como la identificación completa de las personas que los transportaron hasta el Instituto Médico Legal de Santiago.

3. Se oficie a la autoridad del Cuerpo de Carabineros y militares que corresponda para que informe :

a) La destinación actual de SERGIO NEIRA TAPIA, quien a la fecha de los hechos prestaba servicios en Mulchén y fue Gobernador del Departamento para ser citado a declarar en este proceso, como capitán de carabineros de Mulchén.

b) La destinación actual de JORGE MATORANA CONCHA, quien a la fecha de los hechos era teniente de carabineros de Mulchén, para ser citado a declarar en este proceso.

c) La destinación actual del coronel del Ejército ALFREDO REHREN PULIDO, quien a la fecha de los hechos era Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de la provincia de Bío-Bío para el mismo objeto citado anteriormente.

d) El nombre completo y destinación actual de la persona que se desempeñaba como capitán de carabineros de Collipulli para el mismo objeto señalado anteriormente.

e) La nómina completa con sus respectivas destinaciones actuales de todos los miembros del cuerpo de carabineros

que, en octubre de 1973, se desempeñaban en Mulchén.

f) La lista de todos los Regimientos de la Provincia de Bío-Bío con la identificación y destinación actual de los oficiales que servían en ellos en octubre de 1973, para ser interrogados al respecto. Una vez identificados los Regimientos, pedimos que se oficie a sus actuales comandantes para que proporcionen la identidad de los oficiales y tropas que participaron en operativos en la Hacienda El Morro y los Fundos El Carmen Maitenes y Pemehue de la comuna de Mulchén en la provincia de Bío-Bío.

De no obtenerse esta información por los medios señalados o de obtenerse respuestas vagas o imprecisas, pedimos a S.S. que se constituya en los lugares que corresponda para revisar los libros pertinentes y obtener la información directamente.

c) Citaciones a declarar :

1. Se cite a declarar a todos los militares o carabineros que tengan o pudieran tener responsabilidad en estos hechos, una vez individualizados por los medios anteriores.

2. Se cite a declarar a los cinco querellantes civiles cuyas identificaciones proporcionamos en el cuerpo de esta querrela.

3. Se cite a declarar a los testigos mencionados en la querrela y en las declaraciones juradas.

QUINTO OTROSI : Sírvase US. disponer que se acumule esta querrela al Proceso Rol N° 20.595, que se sigue ante Juzgado por presunta desgracia de los hermanos RUBILAR GUTIERREZ, ordenado instruir por resolución de la I.Corte Suprema.

SEXTO OTROSI : Pedimos a US. que nos conceda conocimiento del sumario para colaborar más eficazmente con esta investigación.

SEPTIMO OTROSI : Rogamos a US. tener presente que nos patrocinan los abogados doña MARTITA WERNER TAPIA, patente al día, inscripción 1008, FERNANDO SALDAÑA RIOS, patente al día,

inscripción N°616, LUIS ARANEDA TRIVIÑOS, patente al día, inscripción N°904, y conferimos poder al abogado HERNAN QUEZADA CABRERA, inscripción N°6225, exento de patente, todos domiciliados en el Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, Barros Arana N°1701 y para estos efectos en esta ciudad, calle Gana N°370.

ANEXO Nº 3

Querrela presentada por doña Blanca Ester Valderas G.

EN LO PRINCIPAL : Querrela. EN EL PRIMER OTROSI : exención de fianza de calumnia. EN EL SEGUNDO : Acompaña documentos. EN EL TERCERO: Diligencias que indica. EN EL CUARTO : se tenga presente.

S.J.L.

BLANCA ESTER VALDERAS GARRIDO, labores de casa, domiciliada en la ciudad de Santiago y, para estos efectos en calle Ramírez Nº762, oficina 2, Osorno, a US. respetuosamente digo :

Consta de los documentos que acompaño que soy la cónyuge de don Joel Fierro Inostroza, con quien tuve siete hijos. En tal calidad vengo en deducir querrela criminal por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en la persona de mi cónyuge Joel Fierro Inostroza, domiciliado a la fecha del delito en Entre Lagos, calle ex-Estación. Asimismo, deduzco querrela por los delitos de secuestro y homicidio calificado frustrado, cometidos en mi persona; todas ellas dirigidas contra los funcionarios del Cuerpo de Carabineros que más adelante se mencionan y demás personas que resulten responsables según los hechos que paso a exponer y lo que se determine en la correspondiente investigación.

LOS HECHOS : Al 11 de septiembre de 1973 ésta compareciente era regidora de la comuna de Entre Lagos y miembro del Partido Socialista, al igual que mi marido, y hasta mayo del mismo año me desempeñé como Alcaldesa. El día 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas fui detenida junto a mi cónyuge por personal de carabineros del retén de Entre Lagos. El arresto se produjo en nuestro domicilio, sector ex-Estación, y fue practicado por los carabineros Oyarzún -sargento que comandaba el grupo- un cabo de apellido Rojas, otro de apellido Rocha y otros carabineros cuyos nombres no conocía; todos los cuales se movilizaban en un furgón de color verde perteneciente al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Los hechos fueron presenciados por nuestros hijos Elena del Carmen, Alfredo Enrique, Violeta Elizabeth, Carlos Esteban, Ernesto Segundo y Faviola Inés FIERRO VALDERAS, todos los cuales se encontraban en esos momentos en casa.

El arresto y registro de nuestra morada se produjo con infracción abierta a todas las normas que regulan la materia pues, no se nos intimó orden de detención ni de allanamiento.

Una vez sacados de la casa fuimos tirados al interior del furgón en donde se encontraban Ricardo Huenumán Huenumán - al igual que yo, regidor de Entre Lagos, Sergio Huichacán y otra persona de apellido Núñez, todos miembros del Partido Socialista. Todos fuimos llevados al retén de Entre Lagos, lugar en el cual se me separó del resto. En ese recinto nos vio el Alcalde de la Comuna, señor Walter Lansen, quien llegó en esos instantes al Retén. A eso de la una de la madrugada del día 18 de septiembre, o sea, aproximadamente ocho horas después de haber sido detenida, me fueron a sacar del calabozo y lo propio hicieron con los otros detenidos, para llevarnos fuera del cuartel. Al salir ví que atracado a la puerta del retén había un vehículo en posición de retroceso, tipo furgón, negro, con sus puertas abiertas y haciendo calle estaban unos diez individuos, con metralleta en mano, todos vestidos de negro o azul oscuro, cubiertos sus rostros con una máscara de "Barnabás", con dientes afuera y con cascos también negros, usaban guantes y calzaban botines amarrados tipo militar. Nos metieron a todos al furgón por la puerta trasera; pude observar que a mis compañeros los llevaban con las manos atadas a la espalda. Hago presente a US. que un sub-oficial de apellido Arriagada se encontraba a cargo del recinto policial y fue él quien nos entregó a los civiles enmascarados.

Nuestros nuevos celadores nos condujeron hasta el puente Colgante que cruza el río Pilmaiquén unos cuantos metros al oriente del puente actual de la carretera Panamericana. El vehículo atravesó el puente y se detuvo en el patio de una casa grande de un "rico" que vivía allí y que está a la orilla del río Pilmaiquén; pero casi al instante el furgón retrocedió deteniéndose a la entrada norte del puente colgante. Allí nos hicieron bajar; a mí me dieron un culatazo con la metralleta, el que me hizo caer al suelo, pero me hicieron levantar con el arma y me obligaron a entrar al puente Colgante. Como a unos cinco o seis metros de la entrada, me obligaron a arrodillarme al borde del puente, haciéndome doblar la espalda para quedar mirando las aguas del río. Lo mismo ví que hicieron

con los hombres, a los que colocaron después de mí, más al interior del puente; ellos aún llevaban sus manos atadas a la espalda.

Detrás de cada uno de nosotros se colocó de pie un enmascarado con metralleta. El que me correspondió a mí sentí que gatilló dos veces su arma -o por lo menos sentí que la movía y accionaba con el afán de dispararla sobre mi cabeza, pero las balas no salieron. Enfurecido el hombre, mi verdugo, me pateó y con la misma metralleta me empujó para hacerme caer al río. Yo grité desesperada mientras caía y, cuando me hundí en las aguas, sentí disparos que pudieron haber sido en contra mía o contra los otros detenidos. Como sabía nadar me dejé arrastrar por las aguas pasando bajo el Puente de la Panamericana. Cuando creí estar lejos del lugar de los hechos salí a tierra firme al lado sur del río, en donde hay un bosque de pinos.

Fue así como llegué a la casa de unos campesinos del lugar; para que no se asustaran les dije que mi marido me había pegado. Sin embargo, al día siguiente -por la mañana- el campesino comentó que el "rico" de la casa junto al río se reía recordando "como gritaba la Alcaldesa" cuando la arrojaron al río; en vista de ello les relaté lo que en realidad me había ocurrido y les solicité ayuda para que avisaran a mi madre, en la ciudad de Osorno. Así lo hicieron y me trasladé con ella a casa de una sobrina mía en esa ciudad; luego me trasladé a Valdivia y de allí a Santiago, en donde resido actualmente.

#### LOS DELITOS :

Los hechos descritos corresponden a diversas figuras delictivas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, y, más específicamente, en el Código Penal.

1) Secuestro : Los carabineros del retén de Entre Lagos que participaron en los hechos -entre ellos el sub-oficial Arriagada, y el sargento Oyarzún, y los cabos Rojas y Rocha- cometieron el delito de secuestro, previsto y sancionado en el art. 141 del Código Penal. La citada disposición señala : "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad...".

La detención de esta querellante y de mi marido fue practicada sin que existiera orden alguna para ello; ya que no se trata de que no guardaron las formalidades que la ley prescribe, sino de que la orden correspondiente no existía. De que no existía orden para arrestarnos en virtud de las facultades del Estado de Sitio, lo prueba el hecho de que tal facultad radicaba, el 17 de septiembre de 1973, exclusivamente en el Presidente de la República (Art. 72 N°17 de la Constitución Política); posteriormente se dictaron los D.L. 228 y 951 que delegaron dichas facultades en el Ministro del Interior e Intendentes y Gobernadores, respectivamente. Tampoco es dable suponer una orden judicial pues ninguno de los arrestados fue puesto a disposición de Tribunal alguno y posterior a nuestro "desaparecimiento" no fuimos nunca requeridos, en tal sentido, en nuestro domicilio.

Por otra parte, la suerte corrida por los detenidos, el hecho de haber sido asesinados, a las pocas horas, denota una forma de actuar propia de secuaces o de bandas o "guardias" privados.

La participación, en calidad de autores, de funcionarios de carabineros no hace cambiar la calificación jurídica del delito. En efecto, no podría sostenerse el peregrino planteamiento de que los hechos narrados constituyen el delito de arresto ilegal previsto en el art. 148 del Código Penal. Si repasamos en la secuencia de los hechos -y tal como se explicará enseguida- ellos formaron parte de un plan concertado para dar muerte a las personas ya individualizadas que fueron detenidas ese día 17 de septiembre de 1973; no hubo, en consecuencia, un abuso de los efectivos de carabineros o detenciones irregulares, sino que, desvirtuaron y desnaturalizaron sus funciones constituyéndose -en este caso- como grupo o milicia particular. Tampoco podría sostenerse que las conductas descritas obedecen a razones institucionales o de funcionamiento so pena de caer en el absurdo de considerar los asesinatos dentro de la función pública.

2) Homicidios calificados. Los funcionarios de carabineros y los individuos a quienes fuimos entregados por éstos la madrugada del 18 de septiembre de 1973 son autores del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Respecto de las personas que nos trasladaron hasta el puente colgante sobre el río Pilmaiquén -ya sea que fuesen civiles, carabineros o militares- no cabe duda de que son autores del delito de homicidio calificado dadas las circunstancias de los hechos. Dichos sujetos dispararon sus armas contra un ser indefenso que se encontraba con las manos atadas y arrodillados ante ellos.

Los carabineros que practicaron los arrestos son coautores de dicho delito, pues el asesinato se perpetró mientras el ofendido estaba detenido sin que, con posterioridad a su arresto, haya recuperado su libertad. De ahí que a los tantas veces mencionados funcionarios les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 15 N°3 del Código Penal que señala a la letra : "Se consideran autores: 3º: Los que, concertados para su ejecución, faciliten los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presenciaron sin tomar parte inmediata en él".

Efectivamente, carabineros participó en el delito de homicidio procediendo a detener a la víctima, a las 17:00 horas del día 17 de septiembre de 1973, teniéndola en sus calabozos hasta la madrugada del día 18, y finalmente, entregándola con los brazos atados a la espalda a otros carabineros, o civiles o militares, que llevaban máscaras para cubrir su rostro. Todas estas conductas fueron funcionales dentro del plan de matar a los detenidos sin dejar huella alguna.

No puedo dejar de señalar a S.S. que me alentaron en salir a denunciar estos crímenes y que se mencione a los culpables, el saber que ellos se cometieron -y con similares características- en otros puntos del país y que ellos han sido conocidos por la opinión pública, habiéndose iniciado procesos en que se ha logrado, al menos, determinar a los responsables.- Me refiero a que he tenido conocimiento del caso de las personas asesinadas y luego enterradas, en los hornos de Lonquén o en la Cuesta Barriga. Deberá admitirse que los casos son muy similares aunque es posible que en los crímenes comprendidos en esta querrela carabineros hayan actuado coludidos con particulares que en esta zona, especialmente, formaron grupos armados para defenderse de quienes ellos llamaban "extremistas", hombres y mujeres, como yo, que fuimos víctimas indefensas de su poder.

Las circunstancias que califican los homicidios son las señaladas en los art. 1 y 5 del Art. 391 del Código Penal. Respecto de las otras calificantes habrá que remitirse al resultado de la investigación.

La alevosía concurre en este caso pues los delincuentes obraron sobre seguro contra un ser indefenso. Se trató, en suma, de un asesinato a sangre fría en que las metralletas fueron gatilladas a centímetros y desde detrás del cuerpo de la víctima, quienes se encontraban con sus manos atadas a la espalda y arrodillados delante de sus verdugos.

La premeditación se desprende claramente de toda actividad, fríamente planificada, que comenzó con la detención de la víctima y culminó con su muerte en un lugar apartado, en horas de la madrugada sin que existieran posibilidades de descubrir el crimen ni a los criminales, pues iban enmascarados. Todo fue calculado, hasta el hecho de que el cuerpo acribillado cayera al río y no quedara rastro de él en ninguna parte.

Las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, previstas en el Código Penal y que concurren en este caso son varias. Brevemente las señalaré :

Las del artículo Nº12, Nº6 : "Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con posibilidades de repeler la ofensa".

Las del artículo 12 Nº8: "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable". Obviamente carabineros actuaron prevaliéndose o utilizando su condición de funcionarios públicos, lo que les permitía detener sin llamar la atención de nadie", (de hecho, lo hicieron a las 5 de la tarde)

La del artículo 12 Nº11: "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad". Los civiles o carabineros o militares que ejecutaron directamente los crímenes actuaron en estas condiciones. Obviamente carabineros cumplía su papel entregando a los detenidos y vigilando que se cumplieran estrictamente las normas sobre circulación de las personas en esos días (toque de queda).

La del artículo 12 Nº12: "Ejecutarlo de noche y en despoblado". Todos los que participaron en los hechos delictivos habían es

cogido premeditadamente el sitio o lugar en que se consumirían los crímenes. Incluso la circunstancia de hallarse el puente colgante cerca de la casa de uno de los "ricos", quien no delataría a nadie. Es evidente que, conforme a la naturaleza y forma en que perpetraron los delitos, esta circunstancia debe ser considerada por el tribunal. Señalo a V.S. que considero, como muy probable, que este mismo delito -homicidio calificado- haya sido cometido en la persona de Ricardo Huenumán Huenumán, Sergio Huichacán y el joven de apellido Núñez. Dejo a la investigación que conducirá US. el establecer la verdad de lo ocurrido con dichas personas.

3) Homicidio calificado frustrado, cometido en la persona de esta querellante. Los hechos y circunstancias calificantes y agravantes son los mismos descritos anteriormente. Sólo hay que agregar la agravante del Nº18 del art. 12, esto es, "ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido.

Al 17 de septiembre yo aún era regidora de la Comuna de Entre Lagos, pues el Decreto Ley que ordenó la cesación de todos los cargos de regidores y alcaldes es de fecha posterior. La circunstancia de ser mujer no impidió a los criminales el cometer tal atentado.

Los hechos relatados en esta querrela provocaron un gran trastorno en mi vida. Me vi, repentinamente, sin hogar, con mi marido muerto y separada de mis hijos. Vivo aterrorizada desde entonces. A fin de resguardar la seguridad de mi persona, la cual, según se desprende del relato, está amenazada con riesgo de mi vida, me vi en necesidad de obtener cédula de identidad, dando el nombre de Blanca Ester Céspedes Garrido, la que lleva el número 8.119.896-9 de Santiago. Mi cédula de identidad antigua quedó en poder de carabineros de Entre Lagos y tenía el Nº69.768 de Osorno.

POR TANTO,

Y de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 10 y 9ª y siguientes del Código de Procedimiento Penal,

RUEGO A US se sirva tener por interpuesta querrela criminal por

los delitos de secuestro y homicidio calificados cometidos en la persona de mi cónyuge Joel Fierro Inostroza, de secuestro y homicidio calificado frustrado cometidos en la persona de esta querellante, sin perjuicio de la facultad de S.S. para investigar de oficio los posibles delitos cometidos en la persona de Ricardo Huenusán Huenumán, Sergio Huichacán y la persona de apellido Núñez, todas dirigidas contra los carabineros, sub-oficial Arriagada, sargento Oyarzún, cabos Rojas y Rocha y demás carabineros de la dotación del retén de Entre Lagos y en contra de los militares o civiles que resulten responsables, disponer su detención, encargarlos reos, acusarlos y, en definitiva, condenarlos al máximo de pena que la ley señala sin perjuicio de la acción civil que oportunamente deduciré, con costas.

PRIMER OTROSI : Sírvase S.S. tener presente que conforme lo dispuesto en el artículo 100 Nº2 del Código de Procedimiento Penal, estoy exenta de la obligación de rendir fianza de calumnia.

SEGUNDO OTROSI : Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de mi matrimonio con Joel Fierro Inostroza;
2. Certificado de nacimiento de esta querellante;
3. Fotocopia del Diario Oficial con mi nombramiento de Alcaldesa de la comuna de Entre Lagos;
4. Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad actual de esta compareciente, y
5. Fotografías autorizadas ante Notario Público del puente Colgante sobre el río Pilmaiquén, lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de esta querrela.

TERCER OTROSI : Ruego a US. decretar las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que S.S. pueda ordenar :

1. Se cite a declarar, previa averiguación por investigaciones, a los familiares de Ricardo Huenusán Huenumán, quien a la fecha de los hechos tenía domicilio en Entre Lagos, y de Sergio Huichacán, a fin de que señalen la efectividad de la detención de dichas personas, las circunstancias en que ellas ocurrieron y si saben de su paradero

actual.

2. Se cite a Augusto Núñez, transportista domiciliado en Entre Lagos, quien a la fecha de los hechos era empresario de los microbuses Osorno-Puyehue, quien es hermano de la persona de apellido Núñez, con el mismo fin anterior, respecto de su hermano.
3. Oficie a la morgue de Osorno a fin de que se informe si alguno de los cadáveres de las víctimas ha sido ingresado a ese establecimiento; y de ser así, quién lo hizo y en qué fecha.
4. Se oficie al Servicio Agrícola y Ganadero a fin de que informe a disposición de quiénes estaban los vehículos los días 17 y 18 de septiembre de 1973.
5. Se oficie con igual finalidad a la anterior al Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).
6. Se oficie a la Dirección General de Carabineros, Departamento de Personal para que indique la dotación completa del retén de Entre Lagos al 17 de septiembre de 1973.
7. Se cite a declarar a mis hijos Elena del Carmen, Alfredo Enrique, Violeta Elizabeth, Carlos Esteban, Ernesto Segundo y Faviola Inés Fierro Valderas, como testigos del arresto de que fuimos objeto mi marido y yo el día 17 de septiembre de 1973.
8. Se oficie a la Fiscalía Militar y a los Juzgados del Departamento a fin de averiguar si a la fecha de los sucesos existía orden de arresto en contra de alguna de las personas ofendidas por los delitos objeto de esta querrela.
9. Se cite a declarar a mi madre Zulema Garrido, a fin de que atestigüe acerca de la efectividad de los hechos que he narrado y en los que ella tuvo participación prestándome auxilio al día siguiente del homicidio frustrado en mi persona.
10. Se cite a declarar al propietario de la casa ubicada a la salida norte del puente Colgante sobre el río Pilmaiquén.

En particular para que señale si en el mes de septiembre de 1973 sucedieron en su domicilio y en el Puente Colgante los hechos relatados por esta compareciente, u otros de similares características.

11. Se oficie al Gabinete de Identificación a fin de que proporcione a US. todos los antecedentes relativos a mi identidad bajo el N°69.768 de Osorno, incluyendo fotografía y huellas dactilares.
12. Oficiar a la Municipalidad de Entre Lagos para que remita copia íntegra del Acta de la sesión en la que se me designó Alcaldesa de esa Comuna.
13. Se constituya el Tribunal en el lugar de los hechos, en mi ex-domicilio y en el Puente Colgante sobre el río Pilmaiquén a fin de confirmar los detalles que he proporcionado en esta querrela y en la declaración jurada acompañada, y muy especialmente los siguientes :
  - a) Efectividad de la existencia del mencionado Puente;
  - b) Posibilidad de que por él transiten vehículos;
  - c) Vías de acceso al puente;
  - d) Existencia de la casa del "rico" a que me he referido en mi relato;
  - e) Posibles huellas de balas en el puente o en el de la carretera Panamericana que se encuentra al poniente.
  - f) Altura existente entre el puente y las aguas del río Pilmaiquén;
  - g) Efectividad de la existencia de un bosque de pinos ubicado en la rivera sur del río y al poniente del puente de la carretera Panamericana.
14. Se cite a declarar a los campesinos que me acogieron en su casa la madrugada del día 18 de septiembre de 1973, para que declaren acerca del estado y circunstancias en que llegué a esa casa, efectividad de que les narré la verdad de lo ocurrido, efectividad de que ellos dieron aviso a mi madre.
15. Se llame a declarar, dirigiendo exhorto al juzgado de turno, a las personas que a continuación indico, quienes se encontraban en la casa de mi sobrina Nora Mancilla Fierro, cuando llegué a ella, en la ciudad de Osorno, acompañada de mi madre:
  - Nora Mancilla Fierro, cuyo actual domicilio es en la ciudad de Chillán;
  - Hortensia Fierro Yáñez; y
  - Julio Bilbao, para que digan si supieron en esa oportunidad a qué se debió mi presencia en esa casa.

16. Se cite a declarar, exhortándose para el efecto al Juzgado de turno de Valdivia a Odolinda Fierro Yáñez y Esterlinda Fierro, ambas domiciliadas en Callejón Beneficencia N°15, Valdivia, personas que me acogieron en la ciudad mencionada para que señalen si en esa época ellas conocieron mi verdadera situación.
17. Se cite a declarar al Sr. Walter Lansen, quien el 17 de septiembre de 1973 era Alcalde de Entre Lagos, para que declare sobre la efectividad de mi detención y de haberme visto en el Retén, junto a mi marido y a los otros 3 detenidos.

CUARTO OTROSI : Ruego a US. tener presente que me patrocina en esta gestión el abogado don Oscar Alvarez Gallardo, inscripción 296 de Valdivia, patente al día, domiciliado en Ramírez 762, oficina 2, Osorno, a quien, además, confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

ANEXO Nº 4

Recortes de prensa relativos a detenciones en Provincias.

# EL SUR

## CONCEPCION

6 NOV. 1979

### Pidieron Amparo Para Un Zapatero Tomecino

Ayer en la mañana quedó presentado en la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Concepción un recurso de amparo en favor de Miguel David Alarcón Vera. De 21 años, casado, de profesión zapatero, domiciliado en calle Miramar N° 90, de Tomé.

El escrito correspondiente es patrocinado por el abogado Fernando Saldaña Ríos a petición de María Cecilia Ulloa Paredes, labores de casa, esposa de Alarcón Vera.

El documento señala que Miguel David Alarcón Vera fue detenido el viernes 2 del presente aproximadamente a las 2.40 horas de la madrugada. Al hogar del matrimonio Alar-

cón - Ulloa llegó un grupo de 8 civiles, quienes procedieron a registrar el inmueble. La dueña de casa se encuentra en avanzado estado de gravidez, 8 meses. Los visitantes no sólo se llevaron detenido al zapatero Alarcón sino, además, diferentes libros de lectura y una revista con música. El operativo demoró aproximadamente treinta minutos.

A través del correspondiente recurso de amparo se solicita la libertad del detenido Alarcón y que de ello se informe al Intendente Regional, al Comandante de la Zona Naval, de Talcahuano, e Investigaciones y Carabineros de Tomé.

7 NOV 1979



Fotografía UNIFAX — "El Mercurio"

CONCEPCION.— Miguel Alarcón Vera, Lisandro Sandoval Torres, al centro, quien se encuentra prófugo, y José Aravena González, integrantes de la célula mirista desbaratada en Tomé por efectivos de Seguridad.

EN CONCEPCION:

## Presos Miembros del MIR

### ● Planeaban serie de actos terroristas

CONCEPCION (por Julio Arroyo Kuhn).— En todo el país se busca al jefe de la célula extremista del MIR que está operando en Tomé, quien se encuentra prófugo desde el sábado luego de sostener un enfrentamiento armado con

fuerzas de seguridad, cuando se le trataba de detener. Otros dos extremistas, que actuaban bajo el mando del fugitivo, fueron detenidos y se encuentran ahora a disposición de la Fiscalía Naval de Talcahuano.

Las pesquisas de efectivos de seguridad establecieron que una célula de activos militantes del MIR, radicada en Tomé, actuando en la clandestinidad, estaban cumpliendo misiones de recolección de elementos explosivos y armamento, bajo la dirección de un tal Lisandro Sandoval Torres que actúa bajo el nombre político de "El Layoi".

En el curso de las diligencias, cumplidas en el último fin de semana en el puerto textil, se logró la detención de José Eduardo Aravena González, con nombre político "Huevo" y de Miguel David Alarcón Vera, que actúa con el nombre político de "Claude". Los que desde el lunes se encuentran a disposición de la Fiscalía Naval bajo la acusación de infracción a la ley de control de armas. Sobre Miguel David Alarcón, de 21 años, abogado del Departamento de Servicio Social del Arobispado de Concepción presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

# LA TERCERA

## Ministra en visita para presuntos extremistas

CONCEPCION (Mario Aravena M.).— La Corte de Apelaciones de Concepción designó a la ministra Ana Espinosa Daroch para que investigue la denuncia de las actividades de dos personas acusadas de integrar una presunta célula extremista en la zona de Tomé. Ambos están acusados de infringir disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

De acuerdo a antecedentes trascendidos en Concepción, fueron detenidos en la ciudad de Tomé, hace algunos días, David Alarcón Vera a quien se le ha sindicado por el nombre de "Claudio" y José Eduardo Aravena González, apodado "El Huevo"; quienes fueron puestos a disposición de la Fiscalía Naval de Talcahuano, la que se declaró incompetente.

El intendente regional, general Luis Prussing, solicitó a la Corte de Apelaciones la designación de un ministro para que se abocara a la investigación de la denuncia. El tribunal acogió la petición, designando a la ministra Ana Espinosa, la que se encuentra reuniendo antecedentes en este proceso que pasó a manos de la justicia. Se informó que los dos acusados están declarados reos.

17 NOV. 1979

### En libertad presuntos extremistas

CONCEPCION (Mario Aravena M.).— La Ministra de la Corte de Apelaciones, Ana Espinoza Daroch, revocó la encaratoria de reo a dos personas que habían sido detenidas hace algunos días en Tomé, acusadas de pertenecer a una célula extremista, como también de poseer armas e infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La magistrada fue designada especialmente para que investigara en torno a la denuncia, luego que la Fiscalía Naval de Talcahuano se declarara incompetente, dictaminó la libertad por falta de méritos de David Alarcón Vera, alias "El Claudio" y José Eduardo Aravena González. En efecto, ayer tarde, ambas personas quedaron libres al conocerse la decisión de la magistrada.

TENIA IMPRENTA CLANDESTINA:

## Detenido Agitador del Ex Partido Socialista

● Panfletos hacia llamado a la subversión y derrocamiento de la Junta de Gobierno.

RANCAGUA (Por Tullo Astudillo, especial para "Las Últimas Noticias"). — Activas diligencias del CNI permitieron descubrir en la localidad de Ranco una imprenta clandestina manejada por el miembro del Partido Socialista en receso Agustín Segundo Lobos Jaña, soltero, de 25 años de edad, domiciliado en Guacolda 170, de dicha localidad, donde mantenía una imprenta clandestina con el propósito de hacer llamados a la subversión bélica y actividades en clandestinidad y llamados a la "reorganización del Partido Socialista" (en receso).

Al ser detenido se le encontraron listos para ser mimeografiados los originales de llamados a la subversión pública, elementos

de impresión a mimeógrafo e impresos como los siguientes: Principios organizativos del Partido Socialista en Chile, ejemplares de abril y mayo de 1979; normas de organización oficial de la Izquierda Cristiana, su revista "Liberación"; ejemplares de la revista "La Chispa (R)", y propaganda destinada a la juventud antifascista.

Asimismo, se encontraron panfletos de carácter injurioso contra el Supremo Gobierno y la Junta gubernativa; diversos boletines de propaganda del Partido Socialista; cartas y documentos sobre la forma de actuar en la clandestinidad y disposiciones de organización del Partido Socialista (clandestino).

Además se confiscó: estencil listo para ser mi-

meografiado, que contenía análisis político de actualidad y llamamiento a la subversión pública, con el fin de derrocar al Gobierno.

El detenido fue puesto a disposición del Fiscal Militar de Rancagua y se encuentra en estos instantes (10 horas de ayer) incomunicado en la cárcel pública de Rancagua, en espera de nuevas diligencias que establezcan su culpabilidad.

La Intendencia de la Sexta Región estudia los antecedentes para efectuar posible requerimiento a la Corte de Apelaciones de Rancagua, a fin de que designe un Ministro en Visita, dado que los hechos constituyen infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Los panfletos señalados anteriormente se distribuían especialmente en Ranco y otras comunas adyacentes.

Hasta el momento el detenido no ha dado nombres de otros participantes en este acto subversivo.

IV.      C A M P E S I N O

1. NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR AGRICOLA

Con la puesta en marcha del Plan Laboral a partir de agosto del presente año, en la Región Metropolitana se han iniciado una serie de procesos de negociación colectiva en el sector agrícola. Una evaluación de lo que ha sido en el campo la negociación colectiva, a cuántos ha abarcado, cuántos han quedado marginados de ella, lo que se ha logrado, el comportamiento del sector patronal y tantos otros aspectos de interés, serán objeto de un estudio que daremos a conocer más adelante.

Por el momento, nos interesa reproducir en un caso determinado, lo que ha sido la respuesta patronal a un proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores agrícolas de un predio del sector de Melipilla.

Hemos elegido específicamente este caso, atendido a que el que suscribe la respuesta patronal fue hasta hace poco tiempo el máximo dirigente de los empresarios agrícolas de Chile.

Creemos que la sola lectura de este documento permite reflejar la disposición anímica de un empresario agrícola hacia sus trabajadores, empresario que, por cierto, es representativo del conjunto de ellos.

---

RESPUESTA AL CONVENIO DE CONTRATO COLECTIVO PRESENTADO POR LOS FUNDOS PAHUILMO, ESCUELA Y VICTORIA, EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1979.-

Firmo esta respuesta como empleador en Fundo Pahuilmo, como apoderado de Jaime Bascuñán Noguera. Poder protocolizado Notaría Atilio Ramírez 28 de marzo de 1972 en fundo Las Victorias, y como mayor propietario en la Comunidad Fundo La Escuela. Escrituras de compra Notaría Carlos Quezada Melipilla.

1. Sueldos : Se acepta mantener la actual escala de sueldos, dejando constancia que la Empresa subió los salarios reales en los que se detallan en el mes de julio y en forma voluntaria:

	<u>diario junio</u>	<u>dia julio</u>	<u>%</u>
Obligado sin especialidad	\$ 52,28	75	43,50
Voluntario sin especialidad	63,82	96	50,4
Obreros de temporada	63,82	72	12,8
Empleados promedio	.....	.....	103,4 %

Promedio alza salarios base 62,7 %

Bonificaciones por especialidad y como una forma de rentar mejor al que tiene mayor responsabilidad el alza promedio fue de \$243,6 %.

2. Reajuste automático: Se acepta el reajuste automático de sueldos y bonificaciones cada 3 meses en el valor del IPC. El sobre aumento solicitado queda sujeto al resultado real de la Empresa que lleva contabilidad por computación y, por tanto, puede valorizar en cualquier momento el progreso por rubros, así discutirá con la Directiva Sindical cada 3 meses el monto del reajuste extraordinario que se aplicaría.
3. Participación: se mantiene el sistema establecido para estableros, queseros y criadores de Cerdos. El resto de los trabajadores del campo tendrán participación directa

en Maíz y Pastería, que son los únicos dos rubros de campo que se contabilizan aparte. Los dos últimos años ambos rubros dejaron pérdidas, participar por ventas brutas sin considerar el costo no es participar utilidades sino bonificar pérdidas.

4. Regalías : La Empresa está conciente que existe una diferencia de regalías entre el denominado "Obligado" y el "voluntario", nombres que venían de más de 50 años en que el primero tenía obligación de asistir diariamente a su trabajo y el segundo lo hacía cuando lo deseaba. Hoy las condiciones generales del empleo en toda actividad sólo distinguen trabajador permanente y estacional o de contrato específico, por obra, trato o función limitada. Para evitar esta clasificación, la Empresa propone eliminar totalmente la regalía en tierra, aumentar el salario en dinero en \$61,80 diarios a todo trabajador permanente. Se deja constancia de que el avalúo del Ministerio del Trabajo para julio del presente año en 1/2 cuadra de tierra es de \$161,42 mensuales, lo que da \$5,38 diarios, o sea, la empresa ofrece a todos los trabajadores 11,5 veces el avalúo fiscal. A aquellos que insistan tener físicamente la tierra se les puede otorgar hasta 1/4 de cuadra de tierra para la siembra.
5. Cercos : Los cercos son un goce de diferente dimensión, que van desde 1 1/2 Há a 3/6 de Há y es un terreno adyacente a la casa habitación del trabajador que la empresa proporciona gratuitamente, aún cuando por reciente disposición legal, la Empresa debe pagar impuesto habitacional al igual que actividades que no proporcionan este beneficio. Estima que el Cerco es un uso del grupo familiar y, por lo tanto, aún cuando todas las casas de Pahuilmo, Victoria y Escuela, cuentan con un cerco, sin distinción si su ocupante es de categoría "obligado" o "voluntario", no se han valorizado como ingreso en la remuneración. El trabajo del Cerco, por su forma o ubicación es de difícil cultivo mecánico; la empresa no dispone de bueyes o caballos de trabajo, por estimarlo contrario al objetivo principal que le da origen y posibili

dad de competencia (su lechería y criadero de bovinos finos).

Cuando un trabajador ha requerido ese servicio nunca se le ha negado, pero la Empresa no puede tomar compromisos que más tarde puedan reportar pérdidas o destrucción de su equipo mecánico, con lo que le permite ser eficiente y competitiva.

Agua de Riego : Todos los cercos tienen su dotación de agua, pero eso no significa que luego de su uso pueda des cargarse a desagua, sin ir a cortar su fuente de origen, de modo que los sobrantes se acumulen en Tranque nocturno o lo aproveche el regador que ejecuta una función productiva, la mala costumbre de mandar menores a regar ha creado no pocos problemas en la buena administración de un recurso caro y escaso. La Administración advierte que el mal uso del agua de riego o dejarla a botadero después de ocuparla significará la supresión del derecho. La erosión, embanque de desagues y aniegos, son otras de las consecuencias de dar tan poca importancia a los riegos de sus cercos o raciones en el potrero, lo que pareciera más una falta de interés por la empresa y sus recursos que proporciona justamente esos recursos.

6. Talajes : Con el mismo afán de dar sueldos iguales a los trabajadores Permanentes se otorgan dos talajes a los trabajadores de esa condición, haciendo presente que los antiguos obligados tenían 4 y los voluntarios 1 y son muchos más los voluntarios que los obligados; Todo el que desee vender su derecho recibirá diariamente \$12,67 por los dos talajes : El Ministerio del Trabajo avalúa esta regalía en \$8,82 por lo que se concede un 44% más que lo reglamentado. Para evitar confusión que la reducción de dos talajes pudiera significar una pérdida de derecho, el valor de \$12,67 por los dos talajes que pierde se le agrega a su jornal.
7. Harina : La Empresa entrega un qq de harina a cada trabajador permanente, el producto es indivisible sin un grave peligro de contaminación. Si él tiene un real motivo para no asistir a su trabajo, la empresa no resta

kilos del derecho, pero si su inasistencia es mayor de 5 días en el mes por razones ajenas a la empresa, esta queda liberada de otorgar esta regalía.

8. Viáticos : Todo trabajador que no pueda regresar a su casa a almorzar tiene un gasto adicional. La Ilustre Municipalidad de Santiago paga a sus empleados \$13. por colación y los Bancos (mayor paga de Santiago) \$26. la petición de \$60.- me parece un error de cifra o la copia de algún petitorio de conocida tendencia política ideológica. Se ofrece un pago de \$20 por día para el trabajador que no pueda regresar a almorzar por orden precisa de la Administración.
  
9. Permisos : La Empresa concede los permisos que el trabajador solicite, siempre que ese preciso día no produzca grave alteración en faenas impostergables; pero ello no puede constituir una garantía para los más pedigueños en perjuicio de los que no lo solicitan.  
  
La ley es explícita en otorgar Semana Corrida, como premio al que acudió físicamente todos los días hábiles y sería del todo injusto conceder mismo beneficio al que no cumplió el requisito legal.
  
10. Permisos especiales : No se aceptan por las mismas razones del párrafo N°9.
  
11. Aguinaldos : Hoy se paga un Aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad de \$241 por trabajador y por carga familiar, una petición de \$1.620,30 (valor hoy de 1/2 ingreso mínimo) es un 572 % de aumento es absolutamente desproporcionado. La empresa propone \$270 por trabajador y por carga acreditada en setiembre y diciembre a la fecha solicitada, este valor se reajustará automáticamente en el mismo % que se alcen los salarios.
  
12. Bono Escolar : El Bono Escolar que hoy se paga es de \$ 191 por escolar acreditado por certificado del Director de la Escuela Básica de Pahuilmo, Liceo Fiscal o Instituto Superior. Un alza de \$700 significa un pedido de

266%, otra acción típica del tejo pasado, peculiar de regímenes políticos felizmente superados. La Empresa propone un bono de \$300 por escolar, lo que significa una alza real del 50%.

13. Cuota mortuoria. Se concede el beneficio en el monto solicitado de 3 ingresos mínimos mensuales, hoy \$9.722 para el trabajador, su cónyuge e hijos que representen carga al momento del deceso.
14. Participación: No se entiende la petición. La Empresa tiene desde largos años un sistema de participación por utilidades de balance, si se quiere suprimir ése, no se dice; si se quiere estudiar otro sistema, se está dispuesto a estudiar; lo que no acepta, por contrario a la palabra y su sentido de participar, es otorgar un valor fijo independiente del resultado económico del ejercicio a Participar. Participar sobre pérdidas sería sólo aumentar éstas y peligrar la marcha futura de toda la Empresa y su posibilidad de empleo para todos sus participantes.
15. Gas licuado : Se acepta entregar el valor de un balón de gas licuado por trabajador, valor que se agregaría a su salario, tamaño 15 Kgs. por mes, hoy valor \$216, pero no gas y leña, se decide por uno u otro, por mayoría, pero la Empresa no daría discrecionalidad en ellos, todos gas o todos leña, no unos una cosa y los otros la otra, decisión por mayoría en asamblea sindical.
16. Subsidios : No se acepta. El valor que hoy se paga a los organismos asistenciales existentes es el mayor del mundo, no es la Empresa, sino los trabajadores organizados quienes deben luchar por cambiar el pésimo sistema previsional chileno.
17. Luz eléctrica : Se piden 100 KW mensuales liberados de pago por jefe de hogar, el fundo ofrece 50 kw. por trabajador permanente, valor que se abonará al jornal el valor mensual de este servicio de la Endesa, según fac-

tura y todos pagan el consumo que arrojen los medidores de cada casa.

18. Implementos : No se acepta por ser discriminatorio, algunos lo piden, otros no; constituye un factor de diferencia entre obreros que ejecutan mismas funciones; el que lo solicita, lo paga. Para sus cosechas, la empresa ayuda voluntariamente a sus trabajadores; pero si por descuido, precipitación o irresponsabilidad, como exceso de carga, aniegos, etc., el servicio se traduce en ruptura de un implemento de trabajo, será responsabilidad del solicitante cancelar los repuestos que se requieran para su reparación.
19. Viaje a la Plaza : Se acepta.
20. Equipo de protección. Se acepta.
21. Equipamiento: Se aceptan las botas, los overoles y los guantes. Los zapatos Hércules a elección (o botas o zapatos), no se ve por qué un establero o tractorero ocupará doble calzado si se le compara con un regador que posiblemente camina más.
2. Empleo : aceptado.
23. Trajes de agua : el fundo mantendrá en llavería equipo para lluvia y los entregará cada vez que se necesiten.-
24. Desgaste de herramientas: El arriendo de herramientas se convendrá directamente en cada caso, la petición al general puede generar abusos por dificultad de medir.
25. La Ley dispone un descanso al medio día de dos horas, salvo que se adopte el sistema de Jornada Unica; poco aplicable en el Campo.

Como un permiso especial de la Autoridad del Trabajo Zonal, la empresa descarga su responsabilidad de los perniciosos efectos para la salud que tendrían para un

tractorero, subir a su máquina sin amortiguación, recién almorzado.

26. Se deja especial constancia que hoy la Empresa Agrícola paga el Impuesto Habitacional al igual que cualquiera otra actividad de la producción que no proporcionan casas a sus trabajadores. Las casas de Pahuilmo son de muy buena construcción, prueba de ello que conserva el certificado vigente de la exención del Impuesto, hoy obsoleto, unas familias son más cuidadosas que otras. El compromiso de arreglar, sin otra cláusula, podría significar componer para destruir mañana. Se propone una comisión que determine en justicia cuáles arreglos son prioritarios y qué responsabilidad le cabe al jefe de hogar en la conservación de los arreglos.
27. Baños : aceptado
28. Asignación de casa : si se acepta colocar el mismo valor de asignación en el sueldo, no hay inconveniente de cancelar dicho valor a los que vivan afuera de él. La empresa no tiene ningún obrero que pague arriendo donde vive. Es partidaria del villorrio agrícola, en que todos los trabajadores viven en lugares donde los servicios de agua, luz y alcantarillado son viables. La Empresa ofrece trabajo, pero no ocupa terreno productivo en edificios, cercos, etc., modelo Estados Unidos, Francia y otros muy desarrollados en agricultura y con alto standard de vida en sus obreros.
29. No se acepta cláusula abierta como ésta. Un Convenio Colectivo debe contemplar todas las condiciones que tienen los trabajadores y no dejar puntos en duda.

Como un resumen de las condiciones en que quedarían los trabajadores de los fundos Pahuilmo-Escuela y las Victorias , se da un detalle de sus remuneraciones a fin que cada cual se compare con lo que reciben en otras fuentes de trabajo.

Toda regalía es canjeable por dinero, así que nadie puede objetar que se avalúa baja.

Además, aquí sólo se coloca la base, sin sumar bonificaciones por especialidad, gratificaciones por producción, especialidad, etc.

Sueldo base .....	\$	96.-
Chacra .....		61,80
Talaje .....		11,68
Luz .....		4,50
Harina .....		22,50
Aguinaldos, promedio $\frac{1}{4}$ cargas .....		4,20
Bono escolar, promedio 2 cargas .....		1,80
Gas licuado .....		7,20
TOTAL .....	\$	210,68
MENSUAL .....	\$	6.320,40

No se valorizan: casa, cerco, cuota mortuoria, viaje a la playa, botas, overoles. Si a esto se agregan los gastos de movilización y vestuario que tiene un trabajador de la ciudad, bien pueden sacar la conclusión del salario de un trabajador agrícola que tanto se critica en algunos grupúsculos interesados en desprestigiar.

La empresa excedió con creces su capacidad económica actual y confía para poder cumplir y no tener que rechazar los obreros de temporada a que se alude en párrafo N°22, que el esfuerzo, dedicación y responsabilidad de cada cual hagan posible juntar el dinero de la planilla de cada mes.

Mallarauco, 13 septiembre de 1979.-

(Firma)

FRANCISCO BASCUÑAN ARIZTIA

2. REPRESALIAS CONTRA DIRIGENTES SINDICALES

A continuación se reproduce una declaración jurada prestada ante Notario, de dos campesinos del sector de la Florida en Santiago, quienes dan cuenta de las represalias tomadas por su empleador al intentar éstos constituir un Sindicato de acuerdo a las nuevas disposiciones contenidas en el Plan Laboral.

DECLARACION JURADA :

## COMPARECEN :

Eduardo Díaz León, obrero agrícola, domiciliado en San Francisco N°1230 Santiago, carnet de identidad 4473289-0 de La Granja y Luis Armando Vega López, obrero agrícola domiciliado en Lomas de La Florida N°51, carnet de identidad N°6729921-3 de La Florida, declaran bajo juramento lo siguiente :

1º El primero de los nombrados, desde el 13 de septiembre de 1975 y el segundo desde el 3 de enero de 1974 se desempeñan bajo la dependencia de don Hugo Clarke Steel, agricultor domiciliado en Rojas Magallanes 3209, en el denominado "Jardín Inglés" de su propiedad, ubicado en el lugar de su domicilio. Como administrador de la citada empresa se desempeña don Mauricio Clarke Steel, ignoran profesión, del mismo domicilio, hermano del dueño.

2º Las tareas que en dicho establecimiento desempeñan son las de jardinería, riegos, limpia de acequias, acarreo plantas, arreglo techos, carga y descarga de camiones, etc.

3º Desde hace algunas semanas existía entre los trabajadores de la empresa-que hasta el día de ayer eran 28- la inquietud de constituir un sindicato de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre organización sindical tan difundidas por los medios de comunicación. Al efecto el día sábado 17 de noviembre a las 20 hrs., se realizó una

reunión con el objeto de discutir los estatutos de la organización y firmar una solicitud dirigida a la Inspección del Trabajo de Puente Alto para que se designe un Ministro de Fe para la reunión constitutiva. A dicha reunión asistieron 27 trabajadores de la empresa que firmaron la referida solicitud y allí se designó una comisión de 3 personas, encargadas de llevar adelante todos los trámites para llegar a constituir la organización. A la asamblea asistió un Dirigente de la Federación Campesina Provincial "Manuel Rodríguez" y un abogado de dicho organismo. Dos de las tres personas nominadas en la comisión señalada (elegidas por la Asamblea) fueron quienes suscriben esta declaración. La tercera persona fue una compañera de trabajo. Es preciso señalar que del total del personal del Jardín Inglés, hay alrededor de 10 hombres y 18 mujeres.

4º. El día martes 20 de noviembre fue entregada a la Inspección del Trabajo de Puente Alto la comunicación en que se solicitaba un Ministro de Fe para la asamblea constitutiva. El día miércoles 21 se acercó a nosotros el Sr. Mauricio Clarke Steel y nos expresó lo siguiente : Respecto a Eduardo Díaz León, se le paga su mes de aviso y queda despedido en este acto. Respecto a Luis Armando Vega López también queda despedido. En este último caso no habló de pago ni aviso ninguno. En ambas situaciones dijo que no había más trabajo en la Empresa y por eso los despedía. A ambos pretendió hacerlos firmar un documento a título de desahucio cosa que no aceptaron.

5º. No obstante lo anterior, los declarantes estiman que el despido se ha debido a que ambos tuvieron destacada participación en la formación del Sindicato de la Empresa e incluso fueron designados en la comisión formada para estos efectos. Lo dicho, por cuanto esta época del año es precisamente aquella en la cual hay más trabajo en el jardín y cuando más gente se contrata. Tanto es así que es frecuente que se trabajen muchas horas extraordinarias y ratos, fuera de la jornada ordinaria.

Por otro lado, los declarantes están entre los 5 trabajadores más antiguos de la Empresa.

6º Esta declaración se formula para dejar en claro la grave arbitrariedad cometida por la parte patronal cuyo propósito de impedir la formación del Sindicato es evidente, además que para prevenir cualquier otra represalia que pudiera tomarse en su contra o de sus compañeros de trabajo pudiendo usarse como medio de prueba ante cualquier tribunal o autoridad administrativa.

(Firma)

Eduardo Díaz León

(Firma)

Luis Armando Vega L.

Firmaron ante mí don Eduardo Díaz León, C.I. 4.473.289-0 de La Granja y don Luis Armando Vega López, C.I. 6.729.921-3 de La Florida, Santiago 22 de noviembre de 1979.

(Firma) (Timbre)

3. FALLO RECURSO DE QUEJA

En el Confidencial de agosto 79, informamos sobre un juicio de despido de 4 campesinos.

Los demandantes eran trabajadores agrícolas con una gran antigüedad en el predio -14, 49, 37 y 30 años respectivamente-. Fueron despedidos en abril de 1976 por el propietario que había adquirido el fundo cuatro años antes.

Presentaron la demanda correspondiente pidiendo la reincorporación a su trabajo habitual o que, en su defecto, se les cancelara una indemnización equivalente a todos los años servidos en el predio o empresa, todo lo anterior basándose en que el despido era injustificado.

Según lo ya relatado, en el transcurso de la tramitación del juicio (3 años y medio) se habían dictado cuatro fallos:

- 30 de enero de 1978 del Jurado de Talagante, que declaraba que el despido era injustificado, ordenaba la reincorporación o el pago de una indemnización equivalente a los años mencionados en la demanda.

De este fallo, el demandado presentó recurso de queja ante la Corte del Trabajo, quien ordenó que se retrotrajera el juicio al estado de dictar sentencia.

- Un nuevo juez de Talagante dicta sentencia el 28 de noviembre de 1978 declarando que se debe cancelar una indemnización por el tiempo servido al propietario que los despidió (4 años). Ante esto, ahora los campesinos recurren de queja ante la Corte del Trabajo, quien en fallo de 4 de marzo establece que la indemnización debe ser equivalente a todo el tiempo servido en la empresa, independientemente de quienes hayan sido sus propietarios.

Pero lo anterior, 15 días después es cambiado por la Corte del Trabajo ante un recurso de reconsideración planteado por el demandado, y establece en una forma muy curiosa que, por un lado, en el presente caso ha

operado una reincorporación (por el hecho que los trabajadores actualmente estaban realizando trabajos en el predio para un tercer propietario), y por otra parte establecía que el despido había sido injustificado y ordenaba pagar una indemnización de cuatro años. Es decir, por una parte establecía que había reincorporación, y por otra, establecía un finiquito en la relación laboral.

Haciendo ver la contradicción anterior se planteó un recurso de queja a la Corte Suprema, recurso que aún no se había fallado cuando informamos de este caso en el Confidencial de agosto.

Se pretendía que por esta vía la Corte Suprema corrigiera las anomalías anteriormente señaladas.

Sin embargo, el Tribunal Superior no acogió el recurso de queja interpuesto por los campesinos, manteniéndose así los vacíos planteados en el informe de agosto, no resolviéndose los problemas de fondo y aceptándose presunciones no fundadas ni menos probadas, que en definitiva perjudicaron a los campesinos.

V. ALZAS OCURRIDAS EN EL MES

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE  
SEGUN LO INFORMADO POR LA PRENSA

Productos	%	Fecha
1. Detergentes	5,00	06.11.79
2. Tarifas eléctricas	4,00	25.11.79
3. Arroz	5,00	30.11.79
4. Carne de vacuno	7,00	30.11.79
5. Pollo	10,00	30.11.79
6. Pescado	13,00	30.11.79
7. Margarina	6,00	30.11.79
8. Fósforos	4,00	30.11.79
9. Pan	5,00	30.11.79
10. Insecticida	6,70	30.11.79
11. Café soluble	12,00	30.11.79
12. Sal de cocina	5,00	30.11.79

# El I.P.C. del mes de noviembre es de un 2,1%. En los once meses de este año alcanza a un 35,9%